

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018/28 (EXPTE. JGL/2018/28)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2018/27. Aprobación del acta de la sesión de 31 de julio de 2018.

2º Comunicaciones/Expte. 12761/2018. Primer escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q18/4471 (disconformidad en remodelación de calle Labrador).

3º Comunicaciones/Expte. 11058/2016. Escrito del Defensor del Pueblo sobre queja nº 16011895 (Plaza de estacionamiento. Movilidad reducida).

4º Comunicaciones. Expte. 9659/2018. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q18/2942 (necesidad económica).

5º Resoluciones judiciales/Expte. 9207/2013. Sentencia condenatoria de 03-07-18, del Juzgado de lo Penal Nº 13 de Sevilla (disciplina urbanística).

6º Alcaldía/Expte. 17685/2017. Propuesta de aceptación de ayuda FEDER para cofinanciar la Estrategia de Desarrollo Urbano e Integrado de Alcalá de Guadaíra 2020.

7º RR.HH./Expte. 7943/2018. Bases y convocatoria para la selección y contratación mediante contrato de relevo de un/a psicólogo/a: Aprobación.

8º Contratación. Expte. 4164/2018. Suministro, en régimen de renting, de equipos de cardioprotección para las Instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Aprobación.

9º Oficina de Presupuestos/Expte. 13185/2018. Líneas Fundamentales de Presupuesto para el ejercicio 2019 y el Límite de Gasto no Financiero: Aprobación.

10º Contratación/Expte. 10167/2018. Servicio para el mantenimiento anual técnico y jurídico de la aplicación de Administración Electrónica denominada ESPUBLICO GESTIONA destinada a la gestión por medios electrónicos de la actividad administrativa municipal: Aprobación.

11º Contratación/Expte. 7218/2018. Servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia del impuesto sobre actividades económicas: Aprobación.

12º Contratación/Expte. 10756/2017. Suministro, en régimen de renting, de equipamiento informático para todas las sedes municipales: Sustitución del contratista.

13º Secretaría/Expte. 11257/2018. Propuesta sobre autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 3: Solicitud de -----.

14º Transporte/Expte. 18937/2017. Subvención del tramo B correspondiente al Índice de Calidad Percibida del servicio de transporte urbano correspondiente al ejercicio 2016, derivado de la encuesta de calidad: Aprobación.

15º Transporte/Expte. 12557/2018. Subvención del tramo B correspondiente al Índice de Calidad Percibida del servicio de transporte urbano correspondiente al ejercicio 2017, derivado de la encuesta de calidad: Aprobación.

16º Apertura/Expte. 11383/2018. Declaración responsable para la actividad de ampliación a cocina y heladería presentada por CAFETERIA YENA`Z SL: Aprobación de ineficacia.



Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

17º Apertura/Expte. 5779/2018. Declaración responsable para la actividad de planta de suelo cemento presentada por Hermanos Salguero Marín, S.L.: Aprobación de ineficacia.

18º Apertura/Expte. 12968/2018. Declaración responsable para la actividad de taller de mecánica del automóvil presentada por Rafael Jesús Maruri Olivero.

19º Apertura/Expte. 9487/2018. Declaración responsable para la actividad de comercio menor de accesorios y recambios de vehículos presentada por Antonio José Zambrano Asencio: Inadmisibilidad.

20º Apertura/Expte. 7707/2018. Declaración responsable para la actividad de taller mecánico presentada por José Oliverio García López.

21º Urbanismo/Expte. 12889/2018. Recursos potestativos de reposición interpuestos contra resolución n.º 3029/2017, de fecha 19 de septiembre, sobre orden de ejecución a Buildingcenter SAU en terreno situado en SUP R4 UE-SUR.

22º Urbanismo/Expte. 12872/2018. Recursos potestativos de reposición interpuestos por la entidad Strugal 2, S.L. contra resoluciones números 1048/2014, de 4 de noviembre de 2014 y 1150/2017, de 27 de marzo de 2017, sobre imposición de multas coercitivas por incumplimiento de orden de ejecución.

23º Urbanismo/Expte. 5734/2108. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 579/2018, de fecha 5 de marzo, sobre orden de ejecución en terrenos situados en el Polígono 8, parcelas 98 y 109.

24º Urbanismo/Expte. 5090/2018-URRA. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 3174/2017, de fecha 6 de octubre, sobre imposición de sanción en procedimiento sancionador número 5736/2017-JRDT.

25º Urbanismo/Expte. 2613/2018. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 4022/2017, de fecha 21 de diciembre, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística.

26º Urbanismo/Expte. 2609/2018. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 4017/2017, de 21 de diciembre, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística.

27º Urbanismo/Expte. 19809/2017. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 3367/2017, de fecha 24 de octubre, sobre imposición de primera multa coercitiva contra incumplimiento de orden de ejecución en solar en avenida Príncipe de Asturias, 19.

28º Urbanismo/Expte. 18811/2017. Expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la licencia municipal en terrenos de unos 500 m<sup>2</sup> que forman parte de la parcela 4 del polígono 32, parcela catastral 41004A0320000040000ID.

29º Servicios Urbanos/Expte. 2815/2018. Propuesta sobre contrato de arrendamiento de local sito en Plaza del Duque nº 11-bajo destinarlo a los servicios municipales de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos: Adjudicación de contrato.

30º Servicios Sociales/Expte. 12641/2018. Convenio de Cooperación suscrito con la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales en materia de Ayudas Económicas Familiares, año 2018: Prórroga.

31º Contratación/Expte. 9401/2018. Servicio para la impartición y ejecución de cinco itinerarios formativos de inserción sociolaboral en cinco lotes, para el ejercicio 2018 (Proyecto Apolo Joven nº 1186): Adjudicación.

32º Museo/Expte. 12359/2018. Aceptación de la donación de 17 obras de arte ofrecida por Enrique Ramos Guerra.

33º Educación/Expte. 4057/2018. Cuenta justificativa de la subvención concedida a la Universidad Pablo de Olavide relativa la programa provincial Aula Abierta de Mayores, curso 2017/2018.

34º Educación/Expte. 13990/2017. Financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, regularización mes de febrero: Aprobación autorización y disposición del gasto.

35º Educación/Expte. 13991/2017. Financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 2017/2018. mes de mayo: Aprobación autorización y disposición del gasto.

36º Educación/Expte. 325/2018 Concesión de subvenciones para actividades extraescolares de la Delegación de Educación 2018: Aprobación.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **María Rocío Bastidas de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **Casimiro Pando Troncoso** y **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Dejan de asistir los señores concejales, **Antonio Jesús Gómez Menacho**, **German Terrón Gómez** y **María Pilar Benítez Díaz** y así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **Genaro Pedreira Fernández**, **Francisco Jesús Mora Mora** y **Manuel Rosado Cabello**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2018/27. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 31 DE JULIO DE 2018.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de las sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 31 de julio de 2018. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES. EXPTE. 12761/2018. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q18/4471 (DISCONFORMIDAD EN REMODELACIÓN DE CALLE LABRADOR).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 30 de julio de 2018, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q18/4471, instruido a instancia de ----- sobre disconformidad en remodelación de calle Labrador: elevación de pendiente a la altura de su casa nº 1, por el

que se solicita remisión de informe a Servicios Urbanos.

**3º COMUNICACIONES. EXPTE. 11058/2016. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE QUEJA Nº 16011895 (PLAZA DE ESTACIONAMIENTO. MOVILIDAD REDUCIDA).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo de fecha 3 de agosto de 2018, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº 16011895, instruido a instancia de ----- sobre plaza de estacionamiento, movilidad reducida, en el que se realizan las siguientes consideraciones:

1.- En el informe de referencia se manifiesta que se han dado instrucciones para que se lleve a cabo la Sugerencia formulada por esta institución y se le conceda a la interesada una tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

2.- La citada Sugerencia no se refería a la concesión de dicha tarjeta, de la cual ya es poseedora la interesada, sino a que se le facilitara una plaza de estacionamiento en su domicilio, tal como reiteradamente había venido solicitando.

3.- Se informa de que se ha dado traslado a la Gerencia de Servicios Urbanos de la Recomendación formulada para llevarlo a cabo a la mayor brevedad posible, por lo que se solicita informe sobre el estado actual de dicha actualización

Por el que solicitan informe (GMSU) sobre la actualización de la ordenanza municipal y consideraciones expuestas.

**4º COMUNICACIONES. EXPTE. 9659/2018. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q18/2942 (NECESIDAD ECONÓMICA).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 10 de agosto de 2018 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº 18/2942, instruido a instancia de ----- sobre la grave necesidad económica que padece, por el que, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, apartado 1 y 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reitera la remisión de un informe sobre la intervención que los Servicios Sociales Municipales hayan realizado con su unidad familiar y las posibles ayudas o prestaciones que puedan concedérsele para paliar dicha necesidad económica y evitar un eventual corte de luz, especialmente habida cuenta de la existencia de cuatro niños de corta edad.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 9207/2013. SENTENCIA CONDENATORIA DE 03-07-18, DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 13 DE SEVILLA (DISCIPLINA URBANÍSTICA).**- Dada cuenta de la sentencia condenatoria de fecha 3 de julio de 2018, del Juzgado de lo Penal N.º 13 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

CAUSA: P.Abreviado 229/17  
JUZGADO: Penal n.º 13 de Sevilla  
HECHOS: Delito de ordenación del territorio por construcción de casa prefabricada en suelo no urbanizable La Ruana Alta, parcela catastral -----.  
CONTRA: -----.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se condena a -----, como autor penalmente responsable de un delito contra la ordenación del territorio del art. 319,2 del C.P. a las penas que en dicha resolución se indican, acordando la inmediata demolición de lo construido a costa del acusado y asimismo la imposición de las costas procesales, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO-POLICÍA LOCAL-ESTADISTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**6º ALCALDÍA/EXPTE. 17685/2017. PROPUESTA DE ACEPTACIÓN DE AYUDA FEDER PARA COFINANCIAR LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO E INTEGRADO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA 2020.-** Examinado el expediente para aprobar la aceptación de ayuda FEDER para cofinanciar la Estrategia de Desarrollo Urbano e Integrado de Alcalá de Guadaíra 2020, y **resultando:**

Con fecha 21 de septiembre de 2017 el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó la Orden HFP/888/2107, de 19 de septiembre, por la que se modificaba la Orden HAP/2427/2015, de 13 de noviembre, por la que se aprobaban las bases y la primera convocatoria para la selección de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado para la cofinanciación mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020; y por la que se aprobaba la tercera convocatoria para la selección de las citadas estrategias.

Con fecha 7 de mayo de 2018, el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó la Resolución de 4 de mayo de 2018, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la Tercera Convocatoria de la Orden HFP/888/2017, en la cual la Estrategia presentada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, EDUSI Alcalá de Guadaíra 2020, resultó seleccionada con una ayuda asignada de 10.000.000,00 €.

Con fecha 3 de septiembre la Dirección General de Fondos Europeos ha procedido a notificar a las entidades beneficiarias la Resolución definitiva, para que por parte de las mismas se comunique la aceptación o renuncia a la ayuda otorgada en el plazo de diez días.

Por lo anterior, en dicho plazo es necesario que conste ante el órgano instructor de dichas ayudas certificado suscrito por el órgano competente de este Ayuntamiento aceptando la ayuda concedida para cofinanciar la Estrategia DUSI de “Alcalá de Guadaíra 2020”.

En consecuencia y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aceptar la ayuda FEDER concedida para cofinanciar la Estrategia DUSI de “Alcalá de Guadaíra 2020”, presentada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Segundo.-** Aceptar la inclusión del Excmo. Ayto. de Alcalá de Guadaíra en la lista de beneficiarios publicada de conformidad con el artículo 115, apartado 2 del Reglamento (CE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, según el modelo del anexo XII.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Fondos Europeos a los efectos oportunos.

**7º RR.HH./EXPTE. 7943/2018. BASES Y CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN MEDIANTE CONTRATO DE RELEVO DE UN/A PSICÓLOGO/A: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar las bases y convocatoria para la selección y contratación mediante contrato de relevo de un/a psicólogo/a, y **resultando:**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 20 de octubre de 2016, acordó tomar conocimiento del acuerdo de la Mesa de General de Negociación de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 2016, sobre modificación de la relación de puestos de trabajo, declaración de sector prioritario, cobertura de vacantes, relación de compromisos y cumplimiento de acuerdos anteriores, así como instruir los procedimientos preceptivos y necesarios para la adopción de los acuerdos precisos que hagan efectivos dichos acuerdos, respetando en todo caso el ordenamiento jurídico vigente. En el punto dispositivo primero punto IV se indica expresamente el compromiso “de acceso a la jubilación parcial (Plan de jubilación parcial 2013-2018 firmado el 27/03/2013)”.

El artículo 69 del Convenio Colectivo regula la jubilación parcial y el contrato de relevo conforme a los términos del art. 12.6 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (actualmente Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) y el art. 166 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (actualmente Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

El Ayuntamiento con fecha 15 de abril de 2013 presentó escrito ante el I.N.S.S. para acogerse a la regulación de la jubilación parcial vigente antes del 1 de enero de 2013, conforme a lo dispuesto en el art. 8 y en la Disposición Final Quinta del Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que da nueva redacción al apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

El artículo 8.2 dispone que “Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine”.

Asimismo, la Disposición Final Quinta dispone que: “Mediante Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social se elaborará una relación de empresas afectadas por..... convenios colectivos de cualquier ámbito....., en los que resulten de aplicación las previsiones de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011”.

Con fecha 20 de marzo de 2014 se dicta Resolución de la Dirección General del I.N.S.S. (B.O.E. de 3 de abril de 2014) aprobando la relación de empresas afectadas por convenios colectivos en los que resulten de aplicación la Disposición Final Duodécima de la

Ley 27/2011, en la que figura este Ayuntamiento.

La empleada laboral fija de este Ayuntamiento con número 19 de empleado, que figura en la vigente plantilla y en la relación de puestos de trabajo ocupando la plaza nº 1.2.1.3 denominada Psicólogo y el puesto nº 1.4.1.1 denominado Psicólogo, adscrita a la unidad administrativa Servicios Sociales, subunidad administrativa Servicios Sociales Comunitarios, solicitó su jubilación parcial en la fecha de 30 de mayo de 2016, manifestando cumplir todos los requisitos para acceder a la jubilación parcial.

Mediante providencia de 9 de mayo de 2018 del delegado de Recursos Humanos se acordó iniciar procedimiento administrativo para la selección y contratación mediante contrato de relevo de un psicólogo/a, a fin de posibilitar la jubilación parcial de la referida empleada municipal.

Con posterioridad a la misma, en la fecha 29 de junio de 2018 ha sido emitido informe por el secretario general del Ayuntamiento sobre aprobación de las bases y convocatoria para la selección y contratación mediante contrato de relevo de un psicólogo/a, en el que indica las reglas que se han de observar en la celebración de contratos de relevo para posibilitar la jubilación parcial de los empleados laborales fijos municipales y el procedimiento a seguir para la selección del relevista.

Como consecuencia de ello en la fecha 24 de julio de 2018 se ha dictado una nueva providencia por el concejal delegado de Recursos Humanos acordando iniciar procedimiento administrativo para la selección y contratación mediante contrato de relevo con una jornada del 75% a un/a psicólogo/a, a fin de posibilitar la jubilación parcial de la referida empleada municipal, reduciendo su jornada en un 75% como se ha venido haciendo hasta la fecha.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 25.2 y 26.2 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra vigente, fueron remitidas para su informe al Comité de Empresa y Secciones sindicales las bases de selección y contratación mediante contrato de relevo con una jornada del 75% a un/a psicólogo/a, constando presentados los siguientes informes en el plazo de quince días naturales conferido al efecto:

-18/05/2018: informe del Comité de Empresa;

-17 y 21/05/2018: informes de la Sección Sindical de CCOO; y

-18/05/2018: escrito de la Sección Sindical UGT manifestando que no van a emitir informe al respecto, adhiriéndose al emitido por el Comité de Empresa.

A la vista de las alegaciones formuladas interesa realizar las consideraciones que se exponen a continuación.

Respecto a la necesidad de publicación de las bases de selección en el BOP, hay que indicar que la selección del personal funcionario y laboral de las entidades locales ha de realizarse mediante convocatoria pública, mediante procedimientos en los que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y en los términos previstos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, artículos 8 y 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto 896/1991, de 7 de junio y supletoriamente el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, habiendo sido objeto de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales.

A mayor abundamiento, con fechas 15 de diciembre de 2016 y 13 de marzo de 2018 han tenido entrada en el registro general de este Ayuntamiento sendos escritos de la Delegación del Gobierno de Sevilla, "Asunto: Principio de publicidad de las convocatorias de los procesos selectivos y de sus bases", en el que se concretan los criterios a seguir en materia de publicación de procesos selectivos, indicando lo siguiente:

"...A modo de conclusión, con respecto al nombramiento de funcionarios interinos y contratación de personal laboral temporal, que es permitido por el artículo 20.Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, entendemos que quedaría garantizado el cumplimiento del principio de publicidad de las convocatorias de los procesos selectivos correspondientes y de sus bases de la siguiente forma:

□ Publicación en un Diario Oficial (al menos, BOP) cuando se trate de nombramiento de funcionarios interinos en los supuestos previstos en el artículo 10.1 TREBEP, atendiendo a la propia naturaleza de las funciones a desempeñar, k ésto es, funciones que implican participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, sin perjuicio de la agilidad del procedimiento.

□ Publicación en un Diario Oficial (al menos, BOP) cuando se trate de contratación de personal laboral temporal vinculado a plazas incluidas en la correspondiente plantilla de personal y, por tanto, desempeño temporal de puestos de carácter estructural y permanente, o para la ejecución de programas de carácter temporal con financiación propia o procedente de otras Administraciones Públicas que requieran personal con una especial cualificación profesional.

□ Publicación en el Tablón de anuncios de la Entidad Local y página web, en su caso, excepcionalmente por razones de urgencia o cuando se produzca un exceso o acumulación de tareas (contratos laborales de corta duración o para el desempeño de tareas que no requieran una especial cualificación profesional)."

Dado que el puesto de psicólogo/a objeto de provisión mediante el presente procedimiento selectivo para la celebración de contrato de relevo puede implicar un contacto habitual con menores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede incluir entre los requisitos exigidos a los participantes en el procedimiento selectivo en la base 3.1 un apartado g) con el siguiente tenor literal: "no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Ello deberá ser acreditado por el/la aspirante seleccionado en el momento de su contratación, cuyo fin deberá aportar certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, por lo que se incluye en la base 12.6. un apartado f).

Se suprime el apartado 3 de la base 5 y se incluye en su apartado 2.C un segundo párrafo indicando que: "Quienes hayan prestado servicios en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, deberán aportar igualmente la documentación justificativa referida en el párrafo anterior."

Asimismo, se modifica la redacción del siguiente párrafo de la base 9.1, quedando del modo que sigue: “- Segundo ejercicio: Consistirá en la resolución de uno o varios supuestos prácticos a decisión del tribunal calificador, relativos al programa de materias contenido en el anexo I de las presentes bases, durante un período de dos horas.”

En relación a las alegaciones vertidas sobre el baremo de méritos contenido en la base 9.2, se indica que no conculca lo dispuesto por el artículo 32 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento, habida cuenta que la regulación contenida en el mismo es relativa a la provisión de puestos de trabajo y no a la selección de personal.

Respecto a la regulación de la bolsa de trabajo contenida en la base 13, se considera adecuado modificar la redacción de su párrafo segundo quedando como sigue: “Asimismo, se incorporarán a dicha bolsa según el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo, el aspirante aprobado en el presente proceso selectivo con el que se celebre el contrato de relevo objeto del mismo, una vez finalice dicho contrato”.

Por último se indica que no se considera procedente la introducción de otras modificaciones en el texto de las bases, habiéndose realizado las correcciones materiales detectadas.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 establece en su artículo 19.Dos que: “No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.”

En el presente caso se cumplen las excepciones exigidas en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado ya que la formalización de contrato de relevo es requisito necesario para permitir el acceso a la jubilación parcial conforme al artículo 69 del vigente Convenio Colectivo, de la empleada laboral fija de este Ayuntamiento que ocupa un plaza y puesto de Psicóloga.

Constan emitidos en el expediente las siguientes relaciones de documentos contables emitidos por el viceinterventor municipal en la fecha 20 de julio de 2018:

- relación n.º 12018000571.

- relación n.º 12018000575.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar las bases de la convocatoria para la selección de un psicólogo/a, al objeto de celebrar contrato laboral de relevo para la jubilación parcial de la empleada municipal con número 19 de empleado, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 7943/2018, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) HSQ3HMX6F4QKXMPR9FC7WARRG, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Proceder a la publicación de las citadas bases y convocatoria en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

**8º CONTRATACIÓN. EXPTE. 4164/2018. SUMINISTRO, EN RÉGIMEN DE RENTING, DE EQUIPOS DE CARDIOPROTECCIÓN PARA LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente

que se tramita para aprobar el contrato de suministro, en régimen de renting, de equipos de cardioprotección para las Instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

La existencia de riesgos de salud cardiovascular en los usuarios de las instalaciones deportivas municipales, con las consecuencias a veces trágica que ello conlleva, exige su eventual cobertura mediante el equipamiento correspondiente. En este sentido, la cardio-protección deportiva puede ayudar a disminuir el número de accidentes cardiovasculares que constituyen la primera causa de muerte del deportista, destacando la muerte súbita debida sobre todo a fibrilación ventricular producida normalmente fuera del ámbito hospitalario. Ello ha determinado la aparición de una legislación reguladora de los desfibriladores externos automatizados (DEA) fuera del ámbito sanitario, que obliga a los Ayuntamientos a la instalación de los DEA en las instalaciones deportivas municipales en los supuestos contemplados en el Decreto 22/2012, de 14 de febrero.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 4164/2018, ref. C-2018/005, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro, en régimen de renting, de equipos de cardioprotección para las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- Delegación/Servicio Municipal proponente: Deportes
- Tramitación: Ordinaria
- Regulación: no armonizada
- Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios
- Redactor memoria justificativa: Rafael Rodríguez Fernández, Médico de Deportes, y Rafael Ramos Pérez, responsable técnico de Deportes
- Redactor pliego prescripciones técnicas: Raf. Rodríguez Fernández, Médico Deportes
- Valor estimado del contrato: 50.772,48 €
- Presupuesto de licitación IVA excluido: 50.772,48 €
- Presupuesto de licitación IVA incluido: 61.434,70 €
- Plazo de duración inicial: 48 meses. Prórroga posible: No
- Existencia de lotes: No
- Recurso especial en materia de contratación: No

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	IVA	Total	RC n.º operación
2018	60003.3421.22799	6.346,56 €	21%	7.679,34 €	12018000014685
2019	60003.3421.22799	12.693,12 €	21%	15.358,68 €	12018000014686
2020	60003.3421.22799	12.693,12 €	21%	15.358,68 €	12018000014686
2021	60003.3421.22799	12.693,12 €	21%	15.358,68 €	12018000014686
2022	60003.3421.22799	6.346,56 €	21%	7.679,34 €	12018000014686

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato no supera los 100.000 €, como habilita el art. 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar el expediente (4164/2018, C-2018/005) incoado para la contratación del suministro, en régimen de renting, de equipos de cardioprotección para las Instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como los pliegos aprobados, la memoria justificativa del expediente y certificado del presente acuerdo.

**Segundo.-** Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

**Tercero.-** Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

**Cuarto.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

**Quinto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Rafael Rodríguez Fernández, médico de la Delegación de Deportes.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la

Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**9º OFICINA DE PRESUPUESTOS/EXPTE. 13185/2018. LÍNEAS FUNDAMENTALES DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2019 Y EL LÍMITE DE GASTO NO FINANCIERO: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las Líneas Fundamentales de Presupuesto para el ejercicio 2019 y el Límite de Gasto no Financiero, y **resultando:**

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en su artículo 27.2 la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Ministerio de Hacienda) información sobre las líneas fundamentales de los Presupuestos para el ejercicio siguiente. En el mismo sentido, la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, establece en su artículo 15 la obligación de remitir antes del 15 de septiembre de cada año, de acuerdo con la información sobre el objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública que previamente suministre el Estado, las Líneas Fundamentales del Presupuesto para el ejercicio siguiente, en este caso 2019.

De acuerdo con el artículo 15.5 de la citada Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria, le corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad (actualmente Ministerio de Economía y Empresa elaborar periódicamente un informe de situación de la economía española. Dicho informe contendrá, entre otras informaciones, la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, que limitará la variación del gasto de las Administraciones Públicas. Según el último informe de situación de la economía española, de junio de 2017 (BOCG senado núm. 123, de 7 de julio de 2017), se estima para el periodo 2018-2020 como límite el 2,4, 2,7 y 2,8 respectivamente. La tasa de referencia nominal ha sido actualizada, según acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de las administraciones públicas y de cada uno de los subsectores para el periodo 2019-2021, rechazado por el Pleno del Congreso, y que establecía como nuevos límites el 2,7, 2,9 y 3,1 respectivamente

La obligación de remisión de la información conforme al artículo 15 de la Orden HAP/2105/2012, debe efectuarse por medios electrónicos y mediante firma electrónica avanzada a través del sistema que el Ministerio de Hacienda habilite al efecto y mediante modelos normalizados habilitados al efecto, autorizándose el envío hasta el 14 de septiembre para el cumplimiento de la citada obligación con referencia al ejercicio 2019.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, salvaguarda la estabilidad presupuestaria como un instrumento indispensable para garantizar la financiación adecuada del sector público y los servicios públicos de calidad para ofrecer seguridad a los inversores respecto a la capacidad de la economía para crecer y atender nuestros compromisos. El fuerte deterioro de las finanzas públicas redujo considerablemente los márgenes de maniobra de la política fiscal, obligando a practicar un fuerte ajuste que permita recuperar la senda hacia el equilibrio presupuestario y sostenibilidad de las finanzas públicas, dentro de un proceso de consolidación fiscal y reducción de deuda pública, en consonancia con las adecuadas reformas estructurales.

Una vez fijados mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 2017 los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de las Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el periodo 2018-2020



acompañado del informe citado anteriormente en el que se evalúa la situación económica prevista para el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos y que contiene la tasa de referencia de la economía española, procede conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, elaborar y aprobar las Líneas Fundamentales del Presupuesto para el ejercicio siguiente y a través de las cuales se garantice una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.

Las Líneas Fundamentales del Presupuesto para 2019 contiene entre otros parámetros: a) los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto, b) las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos, teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial, es decir, basada en políticas no sujetas a modificaciones, como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado, c) Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones de ingresos y gastos y d) Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas. Toda modificación posterior de las líneas fundamentales o desviación respecto al mismo deberá ser explicada en los términos fijados por el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para los Planes Presupuestarios a medio plazo.

Igualmente procede conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, aprobar un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de los Presupuestos.

La Intervención de fondos, mediante informe de fecha 19 de marzo de 2018, constata el incumplimiento de la regla de gasto con ocasión de la aprobación de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2017 (acuerdo de la Junta de gobierno Local en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2018). Ante el citado incumplimiento la administración debió formular un plan económico financiero en el plazo de un mes que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto. La falta de presentación del plan económico-financiero exige a la Administración Pública responsable aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo establecido. Dicho acuerdo no ha sido adoptado y debió detallar las medidas de reducción de gasto correspondientes e identificar el crédito presupuestario afectado. Al no adoptarse las medidas previstas el Gobierno podría acordar el envío, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada y presentar una propuesta de medidas de obligado cumplimiento para la administración incumplidora.

El citado plan económico financiero ha sido elaborado y elevado al Pleno de la Corporación en sesión del día 21 de junio de 2018 si bien se acuerda aplazar su discusión para la sesión siguiente, y tras someterse a una fase de revisión fue reformulado y elevado nuevamente al Pleno de la Corporación en sesión del día 19 de julio de 2018, acordándose no aprobar el citado documento. El plan económico financiero elaborado y rechazado contempla unos escenarios más precisos que los fijados en el plan presupuestario a medio plazo caracterizados por una situación de superávit estructural entendida como estabilidad presupuestaria, capacidad para financiar compromisos de gastos presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial, y sostenibilidad de la deuda comercial al contemplar un periodo medio de pago a los proveedores que no supera el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad. La situación actual exige fijar como

escenarios los derivados tanto de los estudios desarrollados con ocasión de la elaboración del plan económico financiero como del análisis del presupuesto prorrogado en vigor y aprobado mediante Resolución de Alcaldía núm. 531/2017, de 12 de diciembre.

Por lo tanto, debiendo las Administraciones Públicas diseñar y elaborar las Líneas Fundamentales del Presupuesto para el ejercicio 2019 garantizando una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y debiendo aprobar igualmente las Corporaciones Locales el Límite de Gasto no Financiero, en virtud de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y remitirlo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por medios electrónicos y mediante firma electrónica a través del sistema habilitado al efecto hasta el día 14 de septiembre de 2018.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que ostenta el Alcalde de conformidad con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar las Líneas Fundamentales del Presupuesto para el ejercicio 2019, y el Límite de Gasto no Financiero, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en los términos cuyo texto consta en el expediente de su razón.

**Segundo.-** Remitir la información sobre las Líneas Fundamentales del Presupuesto para 2018 al Ministerio de Hacienda por medios electrónicos a través del sistema que se habilite al efecto.

**Tercero.-** Dar cuenta la Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

**10º CONTRATACIÓN. EXPTE. 10167/2018. SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO ANUAL TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA ESPUBLICO GESTIONA DESTINADA A LA GESTIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL: APROBACIÓN.-**

Examinado el expediente que se tramita para aprobar el contrato de servicio para el mantenimiento anual técnico y jurídico de la aplicación de Administración Electrónica denominada ESPUBLICO GESTIONA destinada a la gestión por medios electrónicos de la actividad administrativa municipal, y **resultando:**

En aplicación de la Disp. Final 3ª de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, el Ayuntamiento decidió contratar con AULOCE SAU (actualmente denominada ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL) una plataforma que habilite la tramitación de sus procedimientos administrativos de forma electrónica, así como la puesta a disposición de los ciudadanos de nuevos medios telemáticos para relacionarse con el mismo. Posteriormente, tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, el 10 de septiembre de 2014 se formalizó con dicha entidad un contrato para el "servicio de mantenimiento anual de la herramienta informática destinada a la gestión por medios electrónicos de la actividad administrativa municipal", con una duración inicial de 2 años prorrogable por otros dos años más. Se encuentra próxima a finalizar la segunda de las prórrogas anuales ya adoptadas.

La sociedad ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, S.A., SOCIEDAD

UNIPERSONAL, es la propietaria única y titular de todos los derechos del software denominado comercialmente «ESPUBLICO GESTIONA», que, en líneas generales, está integrado por diferentes aplicaciones que configuran una plataforma de Administración Electrónica. Se hace imprescindible nuevamente por tanto la contratación del mantenimiento anual de ésta, y, dado que no cabe la posibilidad de encargar este servicio a ninguna otra empresa, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 a) 2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, se propone su adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

☐ Delegación/Servicio Municipal proponentes: Hacienda/Secretaría

☐ Tramitación: Ordinaria

☐ Regulación: Armonizada

☐ Procedimiento: negociado sin publicidad

☐ Redactor de la memoria justificativa y del pliego de prescripciones técnicas: Fernando M. Gómez Rincón, anterior Secretario General

☐ Valor estimado del contrato: 303.665,64 €

☐ Presupuesto de licitación IVA excluido: 146.052,34 €

☐ Presupuesto de licitación IVA incluido: 176.723,33 €

☐ Plazo de duración inicial: 24 meses. Prórroga posible: Sí (24 meses). Duración máxima total: 48 meses

☐ Recurso especial en materia de contratación: Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	Impuestos	Total	RC
2018	10201/492A/22706	22.642,06 €	21%	27.396,89 €	12018000034584
2019	10005/4921/22706	70.872,52 €	21%	85.755,75 €	12018000034587
2020	10201/492A/22706	74.726,17 €	21%	90.418,67 €	12018000034587
2021	10005/4921/22706	77.446,49 €	21%	93.710,25 €	12018000034587
2022	10005/4921/22706	57.961,03 €	21%	70.132,85 €	12018000034587
2022	10005/4921/22706	17,35 €	21 %	21,00 €	12018000037504

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de



cláusulas administrativas particulares. Se ha optado por el procedimiento negociado sin publicidad por cuanto el servicio sólo puede ser encomendado a un empresario determinado por protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial, circunstancia recogida dentro de los supuestos taxativamente recogidos en el art. 168 LCSP, concretamente en la letra a) de su apartado 2º.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar el expediente (10167/2018, C-2018/015) incoado para la contratación del servicio para el mantenimiento anual técnico y jurídico, por un plazo inicial de 2 años prorrogable por otros 2 años, de la aplicación de Administración Electrónica denominada «ESPUBLICO GESTIONA» destinada a la gestión por medios electrónicos de la actividad administrativa municipal, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, negociado sin publicidad.

**Segundo.-** Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 10167/2018, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) L7QRW3XW7Z3KKQKYTF2PH5TPA (PCAP) y 33SEMEH76A64QL34X4XTPGCX9 (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

**Cuarto.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, debiéndose invitar a ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL para que presente oferta de acuerdo con el pliego aprobado,

**Quinto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a José Antonio Bonilla Ruiz, Secretario General.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**11º CONTRATACIÓN/EXPT. 7218/2018. SERVICIO DE COLABORACIÓN Y ASISTENCIA A LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita par aprobar el contrato de servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia del impuesto sobre actividades económicas, y **resultando:**

En materia de gestión e inspección tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se hace preciso realizar diversas actuaciones de comprobación que deriven de la investigación y afloración de hechos tributarios que no hayan prescrito y que no hayan sido objeto de liquidación/autoliquidación, o que hayan generado liquidaciones incorrectas en función de lo declarado por el obligado tributario.

A tal efecto se hace necesaria la contratación de un servicio de asistencia y colaboración, en esa materia, al Negociado de Inspección de Tributos adscrito al Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, dada la insuficiencia de medios personales de que dispone en la actualidad. En este sentido, el objeto de los trabajos abarcará todas aquellas actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio de Alcalá de Guadaíra, en especial, actividades fabriles o industriales, grandes superficies, promoción inmobiliaria de terrenos y/o de edificaciones, y actividades de comercio al por mayor y de transporte, con el objeto de aflorar los hechos imponibles, elementos tributarios, y las cuotas no declaradas por los contribuyentes.

Al objeto de intentar cubrir estas necesidades y de cumplir en la medida de lo posible las previsiones del Plan municipal de Inspección Tributaria, se pretende contratar básicamente las prestaciones técnicas necesarias para poder desarrollar las tareas de inspección tributaria del Impuesto de Actividades Económicas en los próximos dos años. Con carácter general, el contrato comprenderá la realización de cuantas tareas de apoyo, ejecución, asesoramiento y asistencia técnica se consideren necesarios, sin que en ningún caso se contemple la producción de actos administrativos ni aquellos que impliquen el ejercicio de autoridad.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 7218/2018, ref. C-2018/010, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia del impuesto sobre actividades económicas.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- ☐ Servicio Municipal proponente: Gestión Tributaria
- ☐ Tramitación: Ordinaria
- ☐ Regulación: Armonizada
- ☐ Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios
- ☐ Redactor memoria justificativa: Pablo Ruiz Ruiz, Jefe de Servicio de Gestión Tributaria
- ☐ Redactor pliego prescripciones técnicas: Pablo Ruiz Ruiz, Jefe de Servicio de Gestión Tributaria
- ☐ Valor estimado del contrato: 400.000 €
- ☐ Presupuesto de licitación IVA excluido: 200.000 €
- ☐ Presupuesto de licitación IVA incluido: 242.000 €
- ☐ Plazo de duración inicial: 12 meses. Prórroga posible: 12 meses. Duración máxima total: 24 meses
- ☐ Recurso especial en materia de contratación: Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación	Importe	IVA	Total	RC
-----------	------------	---------	-----	-------	----



	presupuestaria				
2018	10002/9321/22799	66.666,67 €	21%	80.666,67 €	12018000024281
2019	10002/9321/22799	200.000,00 €	21%	242.000,00 €	12018000024284
2020	10002/9321/22799	133.333,33 €	21%	161.333,33 €	12018000024284

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido (abierto), y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar el expediente (7218/2018, C-2018/010) incoado para la contratación del servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia del impuesto sobre actividades económicas, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, el modelo de documento europeo único de contratación (DEUC) en versión XML y los pliegos que han de regir la contratación.

**Segundo.-** Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 7218/2018, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 3YR44HAHYLYX9FAXNP9TRJN5A, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

**Cuarto.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

**Quinto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Pablo Ruiz Ruiz, Jefe de Servicio de Gestión Tributaria

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**12º CONTRATACIÓN/EXPT. 10756/2017. SUMINISTRO, EN RÉGIMEN DE RENTING, DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO PARA TODAS LAS SEDES MUNICIPALES: SUSTITUCIÓN DEL CONTRATISTA.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la

sustitución del contratista del contrato de suministro, en régimen de renting, de equipamiento informático para todas las sedes municipales, y **resultando**:

1º.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2018, resultó adjudicado a BBVA RENTING, S.A., con CIF A 28448694, el contrato de suministro, en régimen de renting, de equipamiento informático para todas las sedes municipales (expte. 10756/2017, ref. C-2018/008).

2º.- La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A, con fecha 6 de agosto de 2018, (nº registro de entrada 30509) ha comunicado a este Ayuntamiento que ha absorbido, mediante una operación de fusión por absorción, a la entidad BBVA RENTING, S.A.

Dicha circunstancia se justifica mediante la escritura de fusión por absorción otorgada el día 2 de julio de 2018, ante el notario de Madrid, Rodrigo Tena Arregui, bajo el número 1529 de su protocolo. De la misma se desprende que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A y BBVA RENTING SA se han fusionado, pasando a ser absorbida la segunda, que se liquida, por la primera

3º.- La fusión por absorción de una entidad contratista por otra sociedad no tiene la consideración de cesión del contrato, sino que constituye un supuesto de sucesión del contratista. El art. 85 del ya derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de aplicación no obstante al presente expediente, establece lo siguiente:

“En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o con la resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad a la que se atribuya el contrato, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que tenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación o que las diversas sociedades beneficiarias de las mencionadas operaciones y, en caso de subsistir, la sociedad de la que provengan el patrimonio, empresas o ramas segregadas, se responsabilicen solidariamente con aquella de la ejecución del contrato. Si no pudiese producirse la subrogación por no reunir la entidad a la que se atribuya el contrato las condiciones de solvencia necesarias se resolverá el contrato, considerándose a todos los efectos como un supuesto de resolución por culpa del adjudicatario”.

Dicho tenor se reproduce en casi su integridad en el art. 98 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para los expedientes tramitados con arreglo a esta nueva norma legal.

4º.- En consecuencia, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A ha pasado a ser titular de las relaciones jurídicas mantenidas por BBVA RENTING, S.A., y como tal, con fecha 2 de agosto de 2018, ha suscrito con este Ayuntamiento el contrato objeto del expediente a que se está haciendo referencia.

Por todo ello, vistas las consideraciones anteriores y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la absorción de la entidad BBVA RENTING, S.A., por parte de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A con CIF A48265169, y, en



consecuencia, de la condición de contratista de esta segunda sociedad del suministro, en régimen de renting, de equipamiento informático para todas las sedes municipales (expte. 10756/2017, ref. C-2018/008).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y dar cuenta del mismo al responsable municipal del contrato (Antonio Borreguero Guerra), y a los servicios municipales de Secretaría, Contratación, Intervención y Tesorería.

**13º SECRETARÍA/EXPTE. 11257/2018. PROPUESTA SOBRE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN EL TAXI CON LICENCIA Nº 3: SOLICITUD DE**

**-----**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 3, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 04/07/2018 12:09, -----, titular de la licencia de auto taxi nº 3, solicita autorización para llevar publicidad en el vehículo marca-modelo Citroen C-Elisée Blue Hdi 100 Shine, matrícula 2293-KHV, adscrito a la citada licencia, cuya petición viene acompañada de la documentación de la publicidad que pretenda instalar en el citado vehículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Igualmente, el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), dispone:

□El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.

□Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

□Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.

□Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

El informe de la Policía Local de fecha 24 de julio de 2018, incorporado al citado expediente señala que la publicidad que se pretende autorizar cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar a -----, titular de la licencia de auto taxi nº 3 para llevar publicidad exterior en el vehículo marca-modelo Citroen C-Elisée Blue Hdi 100 Shine, matrícula 2293-KHV, adscrito a la citada licencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

Pegatinas de vinilo en puertas traseras, con la siguiente leyenda: Alcalá Automotor 955612090 Citroen.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local.

**14º TRANSPORTE/EXPTE. 18937/2017. SUBVENCIÓN DEL TRAMO B CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DE CALIDAD PERCIBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, DERIVADO DE LA ENCUESTA DE CALIDAD: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar subvención del tramo B correspondiente al Índice de Calidad Percibida del servicio de transporte urbano correspondiente al ejercicio 2016, derivado de la encuesta de calidad, y **resultando:**

El pliego de condiciones técnicas que rige la concesión administrativa del servicio de transporte urbano, estipula que anualmente y durante todo el periodo de la duración de la concesión, se realizará una encuesta sobre la calidad del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros, por parte de una empresa especializada de reconocido prestigio.

Dicha encuesta deberá dar un resultado de índice de calidad percibida que tendrá como objeto, medir el grado de satisfacción de los usuarios valorando las siguientes características:

- Puntualidad.
- Información de usuarios.
- Información de recorridos.
- Comodidad.
- Estado del vehículo.
- Trato de personal.
- Estado de la paradas`.
- Recorridos.
- Frecuencias.
- Horarios.
- Seguridad percibida del viaje.

En el artículo 11 del Pliego se contemplan las subvenciones a percibir por la empresa concesionaria, estipulándose dos tipos de subvenciones:

-Un tramo fijo A destinado a cubrir el déficit inherente del servicio cuyo importe debe ser actualizado anualmente conforme al incremento del (IPC).

-Un tramo fijo B que se basará en el Índice de Calidad Percibida ( ICP) que arroje como resultado la encuesta anual de calidad realizada antes del cierre del ejercicio económico en el que se perciba la subvención, cuyos importes deben ser actualizados conforme al incremento del (IPC), siempre y cuando dicha actualización, sea solicitada por la empresa concesionaria.

El pliego de prescripciones técnicas aprobado establece que el Ayuntamiento actualizará las subvenciones a percibir del mismo (art. 11.1, por remisión al art. 10.1), “en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) Interanual de la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondiente al 30 de septiembre de cada año publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que en el futuro pudiera asumir estas competencias” y previa “propuesta de actualización realizada por el concesionario al Ayuntamiento antes del día 1 de noviembre de cada ejercicio”.

Una vez conocida dicha subida a 30 de septiembre de cada ejercicio, procede aplicar el redondeo previsto en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas, que establece que “las tarifas resultantes de acuerdo con el sistema de revisión definido anteriormente se redondearán al múltiplo exacto de 0,05 € superior al siguiente. Los índices de actualización, sin embargo, se aplicarán sobre la tarifa previa al redondeo”.

En base a esto, en acuerdo plenario de fecha 21 de julio de 2016, se acordó entre otros, el importe de la subvención del tramo variable B, ICP (Índice de Calidad Percibida), para premiar la calidad del servicio prestado en el ejercicio 2016, quedando como sigue:

<b>Valor ICP</b>	<b>Subvención año 2016 (IPC -0,9%)</b>
De 0 a 1,99	0,00
De 2 a 2,99	7.294,52
De 3 a 3,99	9.726,04
De 4 a 5,00	14.589,05

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Pliego de condiciones, la concesionaria Empresa Ruíz ha contratado conforme a lo indicado en dicho pliego, los servicios de la consultoría SBA (Sánchez Blanco y Asociados), como empresa especializada de reconocido prestigio para la elaboración de la citada encuesta de calidad.

Por diferentes motivos, entre ellos, la puesta en funcionamiento de la nueva redistribución de la red del servicio y la incorporación de los nuevos autobuses urbanos en enero de 2017, se ha retrasado la realización de la encuesta de calidad correspondiente al ejercicio de 2016, que con carácter general se realiza anualmente a mediados de febrero, teniendo por objeto la captación de la sensación de la calidad percibida en el servicio durante el ejercicio anterior.

No obstante, por las circunstancias antes mencionadas, la encuesta de calidad captada

por los usuarios durante el ejercicio 2016 se ha realizado a finales del mes de noviembre de 2017.

Para ello, durante la tercera semana de noviembre de 2017, se realizaron 538 entrevistas a distintos usuarios del servicio de transporte urbano, que rellenaron las correspondientes encuestas de calidad.

Tras el tratamiento de los datos obtenidos, el día 23 de noviembre de 2017, la empresa concesionaria del servicio de transporte urbano, remitió a este Ayuntamiento el informe con los resultados de la encuesta de calidad percibida.

En dicho informe se valora entre otras cuestiones y con una escala de 0 a 5, la calidad de la explotación total de la red. Este indicador engloba los siguientes parámetros de responsabilidad directa de la empresa operadora:

- ☐Puntualidad sobre el horario.
- ☐Comodidad durante el viaje.
- ☐Seguridad durante el viaje.
- ☐Conservación de los autobuses.
- ☐Limpieza de los autobuses.
- ☐Atención y amabilidad del personal.

En el informe presentado por la empresa auditora, se concluye que el índice de la media de la calidad percibida de la explotación del total de la red, alcanza la puntuación de 4,2.

En este sentido, a tenor del informe emitido por la empresa auditora externa y en vista de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Técnicas que rigen el contrato, dado que el índice de calidad percibida de la explotación asciende a la puntuación de 4.2 puntos, procede aplicar la subvención del tramo B correspondiente para la calidad percibida durante el ejercicio 2016, y que asciende a la cantidad de 14.589,05 euros.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Dar conformidad a la encuesta de calidad correspondiente al ejercicio 2016, presentada por la Empresa Ruiz, concesionaria del Servicio Público de Transporte Urbano, suscrita por la empresa SBA (Sánchez Blanco y Asociados).

**Segundo.-** Reconocer el derecho a percibir la cantidad de 14.589,05 e14.589,05 euros con cargo a la partida presupuestaria 2018.50002.4411.47900 (AD n.º documento 12018000005696, de 2 de enero de 2018), en concepto de subvención del tramo fijo B, dado que el índice de calidad percibida de la explotación total de la red, derivado de la encuesta de calidad realizada en 2017 y correspondiente a la calidad percibida por los usuarios durante el ejercicio de 2016, ha dado como resultado un valor de 4.2 puntos.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al concesionario del servicio, dando traslado del mismo, igualmente, a los Servicios Económicos Municipales y al supervisor municipal del contrato.

**15º TRANSPORTE/EXPTE. 12557/2018. SUBVENCIÓN DEL TRAMO B**

**CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DE CALIDAD PERCIBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017, DERIVADO DE LA ENCUESTA DE CALIDAD: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar subvención del tramo B correspondiente al Índice de Calidad Percibida del servicio de transporte urbano correspondiente al ejercicio 2017, derivado de la encuesta de calidad, y **resultando:**

El Pliego de condiciones Técnicas que rige la concesión administrativa del servicio de transporte urbano, estipula que anualmente y durante todo el periodo de la duración de la concesión, se realizará una encuesta sobre la calidad del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros, por parte de una empresa especializada de reconocido prestigio.

Dicha encuesta deberá dar un resultado de índice de calidad percibida que tendrá como objeto, medir el grado de satisfacción de los usuarios valorando las siguientes características:

- Puntualidad
- Información de usuarios
- Información de Recorridos
- Comodidad
- Estado del Vehículo
- Trato de Personal
- Estado de la Paradas
- Recorridos
- Frecuencias
- Horarios
- Seguridad percibida del viaje

En el artículo 11 del Pliego se contemplan las subvenciones a percibir por la empresa concesionaria, estipulándose dos tipos de subvenciones:

Un tramo fijo A destinado a cubrir el déficit inherente del servicio cuyo importe debe ser actualizado anualmente conforme al incremento del (IPC).

Un tramo fijo B que se basará en el índice de Calidad Percibida ( ICP) que arroje como resultado la encuesta anual de calidad realizada antes del cierre del ejercicio económico en el que se perciba la subvención, cuyos importes deben ser actualizados conforme al incremento del (IPC), siempre y cuando dicha actualización, sea solicitada por la empresa concesionaria.

El pliego de prescripciones técnicas aprobado establece que el Ayuntamiento actualizará las subvenciones a percibir del mismo (art. 11.1, por remisión al art. 10.1), “en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) Interanual de la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondiente al 30 de septiembre de cada año publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que en el futuro pudiera asumir estas competencias” y previa “propuesta de actualización realizada por el concesionario al Ayuntamiento antes del día 1 de noviembre de cada ejercicio”.

Una vez conocida dicha subida a 30 de septiembre de cada ejercicio, procede aplicar el redondeo previsto en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas, que establece que “las tarifas resultantes de acuerdo con el sistema de revisión definido anteriormente se redondearán al múltiplo exacto de 0,05 € superior al siguiente. Los índices de actualización, sin embargo, se aplicarán sobre la tarifa previa al redondeo”.

En base a esto, en acuerdo plenario de fecha 17 de Noviembre de 2016, se acordó entre otros, el importe de la subvención del tramo variable B, ICP ( Índice de calidad Percibida), para premiar la calidad del servicio de transporte urbano realizado en el ejercicio de 2017, quedando como sigue:

valor ICP	Subvención año 2017 (IPC +0,2%)
De 0 a 1,99	0,00
De 2 a 2,99	7.309,11
De 3 a 3,99	9.745,49
De 4 a 5,00	14.618,23

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Condiciones, la concesionaria Empresa Ruíz ha contratado conforme a lo indicado en dicho pliego, los servicios de la consultaría SBA (Sánchez Blanco y Asociados), como empresa especializada de reconocido Prestigio para la elaboración de la citada encuesta de calidad.

Para ello, durante la segunda semana de Junio de 2018, se realizaron 514 entrevistas a distintos usuarios del servicio de transporte urbano, que rellenaron las correspondientes encuestas de calidad.

Tras el tratamiento de los datos obtenidos, el día 17 de Julio de 2018, la empresa concesionaria del servicio de Transporte Urbano, remitió a este Ayuntamiento el informe con los resultados de la Encuesta de Calidad Percibida relativa al ejercicio 2017.

En dicho informe se valora entre otras cuestiones y con una escala de 0 a 5, la Calidad de la Explotación total de la red. Este indicador engloba los siguientes parámetros de responsabilidad directa de la empresa operadora:

- Puntualidad sobre el horario.
- Comodidad durante el viaje.
- Seguridad durante el viaje.
- Conservación de los autobuses.
- Limpieza de los autobuses.
- Atención y amabilidad del personal.

En el informe presentado por la empresa auditora, se concluye que el índice de la

media de la calidad percibida de la explotación del total de la red, alcanza la puntuación de 4.4 puntos.

En este sentido, a tenor del informe emitido por la empresa auditora externa y en vista de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Técnicas que rigen el contrato, dado que el índice de calidad percibida de la explotación asciende a la puntuación de 4.4 puntos, procede aplicar la subvención del tramo B correspondiente para la calidad percibida durante el ejercicio 2017, y que asciende a la cantidad de 14.618,23 euros.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Dar conformidad a la encuesta de calidad correspondiente al ejercicio 2017, presentada por la Empresa Ruiz, concesionaria del Servicio Público de Transporte Urbano, suscrita por la empresa SBA ( Sánchez Blanco y Asociados).

**Segundo.-** Reconocer el derecho a percibir la cantidad de 14.618,23 e euros con cargo a la partida presupuestaria 2018.50002.4411.47900 (AD n.º documento 12018000005700, de 2 de enero de 2018), en concepto de subvención del tramo fijo B, dado que el índice de calidad percibida de la explotación total de la red, derivado de la encuesta de calidad realizada en junio de 2018 y correspondiente a la calidad percibida por los usuarios durante el ejercicio de 2017, ha dado como resultado un valor de 4.4 puntos.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al concesionario del servicio, dando traslado del mismo, igualmente, a los Servicios Económicos Municipales y al supervisor municipal del contrato.

**16º APERTURA/EXPTE. 11383/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE AMPLIACIÓN A COCINA Y HELADERÍA PRESENTADA POR CAFETERIA YENA`Z SL: APROBACIÓN DE INEFICACIA.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la Ineficacia de la declaración responsable para la actividad de ampliación a cocina y heladería presentada por CAFETERIA YENA`Z SL , y **resultando**:

Por don José Luis Moreno Díaz Pescuezo, en representación de la sociedad CAFETERIA YENA`Z S.L., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 11 de julio de 2018 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de ampliación a cocina y heladería, con emplazamiento en calle Manuel Azaña local 25 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa,

clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

□2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

□3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que el establecimiento físico de la actividad no cuenta con la preceptiva calificación ambiental favorable.

Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando no se haya llevado a cabo la evaluación ambiental de una actividad o su ejercicio sometida a un instrumento de control ambiental previo.

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar no eficaz la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por CAFETERIA YENA`Z S.L., con fecha 11 de julio de 2018, para el ejercicio e inicio de la actividad de ampliación a cocina y heladería, con emplazamiento en calle Manuel Azaña local 25.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.



**17º APERTURA/EXPTE. 5779/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE PLANTA DE SUELO CEMENTO PRESENTADA POR HERMANOS SALGUERO MARÍN, S.L.: APROBACIÓN DE INEFICACIA.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la Ineficacia de la declaración responsable para la actividad de planta de suelo cemento presentada por Hermanos Salguero Marín, S.L., y **resultando:**

Por don Manuel Ángel Reina Vélez, en representación de la sociedad Hermanos Salguero Marín, S.L., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 14 de abril de 2018 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de planta de suelo cemento, con emplazamiento en la parcela catastral número 41004A012000510000IX de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Consta en el expediente informe de viabilidad urbanística de la actividad que nos ocupa en el que se concluye que la viabilidad urbanística del proyecto, a implantar en Suelo No Urbanizable, está sujeta a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley del Suelo Andaluza (LOUA) para Actuaciones de Interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable, requiriendo la aprobación previa, a la preceptiva Licencia de Obras, del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente, en cuyo trámite se acreditará el cumplimiento de las condiciones de implantación expresadas en el artículo 123 del PGOU – anteriormente reflejadas-, en especial a lo que se refiere a las distancias mínimas a edificaciones residenciales de núcleos de población, y que contendrá al menos los requisitos del artículo 42.5 de la LOUA.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que el establecimiento físico de la actividad no cuenta con la aprobación del citado plan especial o proyecto de actuación, lo que se considera una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la

imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar no eficaz la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Hermanos Salguero Marín, S.L., con fecha 10 de abril de 2018, para el ejercicio e inicio de la actividad de planta de suelo cemento, con emplazamiento en la parcela catastral número 41004A012000510000IX.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**18º APERTURA/EXPTE. 12968/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TALLER DE MECÁNICA DEL AUTOMÓVIL PRESENTADA POR RAFAEL JESÚS MARURI OLIVERO.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de taller de mecánica del automóvil presentada por Rafael Jesús Maruri Olivero, y **resultando:**

Por Rafael Jesús Maruri Olivero, con fecha 21 de agosto de 2018, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de mecánica del automóvil en calle Zacatín, 88-A, de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de



23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 2065/2018 de fecha 17 de agosto. Expediente 4798/2018 ).

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre ( BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Rafael Jesús Maruri Olivero, con fecha 21 de agosto de 2018 para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de mecánica del automóvil en calle Zacatín, 88-A, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en

la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**19º APERTURA/EXPTE. 9487/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO MENOR DE ACCESORIOS Y RECAMBIOS DE VEHÍCULOS PRESENTADA POR ANTONIO JOSÉ ZAMBRANO ASENCIO: INADMISIBILIDAD.-** Examinado el expediente que se tramita para declarar la Inadmisibilidad de la declaración responsable para la actividad de comercio menor de accesorios y recambios de vehículos presentada por Antonio José Zambrano Asencio, y **resultando:**

Por don Antonio José Zambrano Asencio, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 28 de mayo de 2018 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio menor de accesorios y recambios de vehículos, con emplazamiento en calle la Red Treinta y Cuatro, 32 de este municipio.

Revisada la documentación, se ha podido constatar que la actividad declarada no se corresponde con la actividad del proyecto técnico aportado de "taller de reparación de vehículos". Una vez aportada justificación del epígrafe del IAE en el que se encuentra dada de alta la actividad, se concluye que la actividad no se encuentra incluida en la relación de actividades sujetas a declaración responsable y comunicación para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y servicios incluidas en el ámbito de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, sino que se trata de una actividad sujeta a calificación ambiental por declaración responsable en el ámbito de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Además conforme a lo dispuesto en el apartado 5 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre):

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 y 7 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la inadmisibilidad de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Antonio José Zambrano Asencio, con fecha 28 de mayo de 2018, para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio menor de accesorios y recambios de vehículos, con emplazamiento en calle la Red Treinta y Cuatro, 32.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**20º APERTURA/EXPTE. 7707/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TALLER MECÁNICO PRESENTADA POR JOSÉ OLIVERIO GARCÍA LÓPEZ.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de taller mecánico presentada por José Oliverio García López, y **resultando:**

Por José Oliverio García López con fecha 2 de mayo de 2018 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de taller mecánico, con emplazamiento en calle Pie Solo Seis, 21 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 1001/2018 de fecha 13 de abril con nº de Expediente 4960/2018).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta en el expediente certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por José Oliverio García López, con fecha 2 de mayo de 2018 para el ejercicio e inicio de la actividad de taller mecánico, con emplazamiento en calle Pie Solo Seis, 21, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la



actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.**- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**21º URBANISMO/EXPTE. 12889/2018. RECURSOS POTESTATIVOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIÓN N.º 3029/2017, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE, SOBRE ORDEN DE EJECUCIÓN A BUILDINGCENTER SAU EN TERRENO SITUADO EN SUP R4 UE-SUR.**- Examinado el expediente que tramita para resolver recursos potestativos de reposición interpuestos contra resolución n.º 3029/2017, de fecha 19 de septiembre, sobre orden de ejecución a Buildingcenter SAU en terreno situado en SUP R4 UE-SUR, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal delegado del Área de Políticas de Desarrollo número 3029/2017, de fecha 19 de septiembre, se ordenó a la entidad Buildingcenter SAU, como propietaria de terreno situado en SUP R4 UE-SUR, referencia catastral 7368201TG4376N0001DI, la limpieza y desbroce del mismo. Dichas medidas se consideraron necesarias para mantener el terreno en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Asimismo, se apercibió a la propiedad que transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado, sin haberlo ejecutado, se procedería a la ejecución subsidiaria de la orden por el Ayuntamiento con cargo al obligado, o a la imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual y valor máximo del diez por ciento del coste estimado de las actuaciones ordenadas, o a la expropiación del inmueble en los términos legalmente establecidos (Expte. 6588/2017-UROE).

Contra la cita resolución, la entidad Buildingcenter SAU ha presentado lo siguiente: escritos con fechas de registro de entrada 8 de enero y 12 de marzo de 2018 (números 511 y 10064) y escrito de interposición de recurso potestativo de reposición con fecha de registro de entrada 13 de abril de 2018 (número 18062, previamente presentado en oficina de Correos de Barcelona), en todos ellos, comunicando el cumplimiento de lo ordenado por lo que solicita el archivo del expediente y facilitando nuevo domicilio a efectos de notificaciones.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 3 de agosto de 2018, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento de fecha 16 de agosto, cuyos fundamentos de derechos son los siguientes:

“I. Carácter de recursos potestativos de reposición.- los escritos presentados con fechas de registro de entrada 8 de enero y 12 de marzo de 2018 tienen el carácter de recurso potestativo de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, que permite tal posibilidad cuando del escrito presentado: “se deduzca su verdadero carácter” como recurso potestativo de reposición.

En este sentido, se comprueba que tanto por el contenido como por la forma de los escritos presentados -el primero de ello cita erróneamente el número de expediente- se deduce su carácter de recursos potestativos de reposición interpuestos contra la resolución número

3029/2017, de fecha 19 de septiembre, sobre orden de ejecución en terreno situado en SUP R4 UE-SUR, referencia catastral 7368201TG4376N0001DI.

II. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

III. Legitimación.- Los recursos potestativos de reposición han sido presentados por la entidad en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

IV. Plazo.- Los recursos potestativos de reposición se han formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

V. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver los recursos potestativos de reposición interpuestos es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

VI. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el 24.1.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver los recursos potestativos

de reposición interpuestos, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición de los recursos potestativos de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Por el servicio de Inspección municipal se ha emitido informe de fecha 17 de abril de 2018 constatando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe de fecha 1 de agosto de 2018, proponiendo la desestimación de las alegaciones por lo siguiente: "tras examinar el informe de la inspección en el que se indica que no se ha cumplido lo ordenado, aportando fotografías de la zona y visualizar las fotografías aportadas por la entidad BUILDINGCENTER SAU, se aprecia que los terrenos que ya han sido limpiados por la entidad BUILDINGCENTER SAU son otros terrenos pertenecientes al SUP-R4 UE-SUR, pero no a los que son objeto del presente expediente, por lo que no se habría cumplido lo ordenado".

Procede la desestimación de la alegación, sin que quepa el archivo del expediente.

Se toma conocimiento del domicilio facilitado, no obstante se advierte que según lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, las personas jurídicas y quienes lo representen están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración."

A resultados de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Desestimar íntegramente los recursos potestativos de reposición interpuestos por la entidad Buildingcenter SAU, contra la resolución número 3029/2017, de fecha 19 de septiembre, sobre orden de ejecución a dicha entidad como propietaria de terreno situado en SUP R4 UE-SUR, referencia catastral 7368201TG4376N0001DI, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

**22º URBANISMO/EXPTE. 12872/2018. RECURSOS POTESTATIVOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA ENTIDAD STRUGAL 2, S.L. CONTRA RESOLUCIONES NÚMEROS 1048/2014, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y 1150/2017, DE 27 DE MARZO DE 2017, SOBRE IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver recursos potestativos de reposición interpuestos por la entidad Strugal 2, S.L. contra resoluciones números 1048/2014, de 4 de noviembre de 2014 y 1150/2017, de 27 de marzo de 2017, sobre imposición de multas coercitivas por incumplimiento de orden de ejecución, y **resultando**:

Mediante resolución del concejal delegado del Área de Territorio y Personas nº 1067/2013, de 5 de noviembre de 2013, se acordó ordenar a la entidad Strugal 2 S.L. y otros, como propietarios, la limpieza del terreno ubicado en la U.E. 4 del SUP I2, medida que resulta necesaria para el restablecimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, cuyo presupuesto asciende a 10.531,43 €. Asimismo, se apercibió a la propiedad que transcurrido el plazo sin haber ejecutado las actuaciones, estará facultada la Administración para adoptar la ejecución subsidiaria con cargo a la propiedad, recabándose, si

procediera, la oportuna autorización judicial de entrada, o a la imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual por valor máximo de 1.053,1 € cada una de ellas, equivalentes al diez por ciento del coste estimado de las actuaciones ordenadas.

La Junta de Gobierno Local de fecha 4 de abril de 2014 acordó inadmitir por extemporáneo el recurso potestativo de reposición interpuesto por por doña Laura Roser Lavado en nombre y representación de la entidad Strugal 2 S.L. mediante escrito con fecha de registro de entrada 19 de diciembre de 2013 (número 39451), contra la citada resolución anterior, relativa a la orden de ejecución en terrenos ubicados en la unidad de ejecución nº 4 del SUP I2.

Mediante resolución del concejal delegado del Área de Territorio y Personas nº 1048/2014, de 4 de noviembre de 2014, se impuso a la entidad Strugal 2 S.L. y otros una multa coercitiva ascendente a 1.053,1 €, en concepto de primera multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución. Asimismo, en dicha resolución se reiteró a la propiedad la orden de ejecución dictada.

Mediante resolución de la concejal delegada de Crecimiento Económico, Participación Ciudadana, y Modernización Administrativa nº 882/2015, de 6 de octubre de 2015, se impuso a la entidad Strugal 2 S.L. y otros una multa coercitiva ascendente a 1.053,1 €, en concepto de segunda multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución. Asimismo, en dicha resolución se reiteró a la propiedad la orden de ejecución dictada.

Mediante resolución de la concejal delegada de Crecimiento Económico, Participación Ciudadana, y Modernización Administrativa nº 1021/2016, de 28 de marzo de 2016, se impuso a la entidad Strugal 2, S.L. y otros una multa coercitiva ascendente a 1.053,1 €, en concepto de tercera multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución. Asimismo, en dicha resolución se reiteró a la propiedad la orden de ejecución dictada.

Mediante resolución del concejal delegado del Área de Políticas de Desarrollo nº 1150/2017, de 27 de marzo de 2017, se impuso a la entidad Strugal 2, S.L. y otros una multa coercitiva ascendente a 1.053,1 €, en concepto de cuarta multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución. Asimismo, en dicha resolución se reiteró a la propiedad la orden de ejecución dictada.

Contra la primera y cuarta multa coercitiva impuesta, la entidad Strugal 2 S.L. ha interpuesto recurso potestativo de reposición conforme a los siguientes escritos que obran en el expediente:

a) Escrito con fecha de registro de entrada 18 de diciembre de 2014 (número 50012) contra la primera multa coercitiva, alegando lo siguiente:

□ Manifiesta que la orden de ejecución se ha instado tanto a la entidad recurrente como a las entidades Layro S.A. y Arena Universal S.L., al corresponderle también el desarrollo urbanístico de la unidad de ejecución número 4 del SUP I2. Sin embargo, la multa sólo se ha dirigido contra la entidad recurrente sin que se haya notificado al resto.

□ Tratándose de una responsabilidad solidaria resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en adelante Ley 30/1992. Entiende que la Administración debería haber notificado el inicio de las actuaciones -referido ésta al procedimiento relativo a la orden de ejecución-. La imposición de la multa carece de título jurídicamente válido conforme establece el artículo 93 del citado texto legal.

□ La falta de notificación provoca una profunda indefensión a esta parte lo que conlleva la anulabilidad del acto según el artículo 63 de la Ley 30/1992.

□ Solicita el archivo de las actuaciones.

b) Escrito con fecha de registro de entrada 18 de diciembre de 2014 (número 50012) contra la cuarta multa coercitiva, que reitera los argumentos expuestos anteriormente solicitando además la caducidad del expediente. Asimismo, advierte que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la primera multa coercitiva.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 9 de agosto de 2018, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento, de fecha 16 de agosto, cuyos fundamentos de derecho son los siguiente:

“I. Actos recurridos y régimen jurídico.-

Resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado c) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma. A sensu contrario, los acuerdos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán regirse a lo establecido en la Ley 30/1992.

De este modo, el recurso de potestativo de reposición interpuesto contra la imposición de la cuarta multa coercitiva, ha de regirse por la Ley 39/2015 y el recurso de potestativo de reposición interpuesto contra la imposición de la primera multa coercitiva se ha de regir por la Ley 30/1992.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley 30/1992 y 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, los artículos 116 de la Ley 30/1992 y 123.1 de la Ley 39/2015 disponen que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, los actos impugnados son susceptibles de ser impugnados a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina los artículos 116.1 y 123.1 de la Ley 39/2015, en relación con los artículos 107.1 y 109 c) de la Ley 30/1992 y 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- Los recursos potestativos de reposición han sido presentados por la

entidad en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por los artículos 31 y 32 de la Ley 30/1992 y 3 y 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- Los recursos potestativos de reposición se han formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en los artículos 117.1 de la Ley 30/1992 y 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver los recursos potestativos de reposición interpuestos es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los artículos 116.1 de la Ley 30/1992 y 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en los artículos 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la recurrente, circunstancia que, además, está permitida por los artículos 43.3.b de la Ley 30/1992 y 24.1.3.b de la Ley 39/2015 que disponen. En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver los recursos potestativos de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición de los recursos potestativos de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Atendiendo a las resoluciones impugnadas, las multas coercitivas se imponen tanto a la entidad recurrente como al resto de propietarios, las entidades Layro S.A. y Arena Universal S.L., por cuanto le corresponden el desarrollo urbanístico de la unidad de ejecución número 4 del SUP I2.

Es cierto que, a fin de evitar la confusión de la entidad recurrente, en las resoluciones impugnadas hubiera sido mas conveniente identificar al resto de entidades por su denominación social y no con la expresión genérica "otros". Con independencia de lo anterior, resulta evidente que las multas coercitivas se imponen a las tres entidades por incumplir la orden de ejecución, sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 130 de la Ley 30/1992 (en la actualidad artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), ya que este precepto se asocia a materia sancionadora. Las multas coercitivas no se encuentran sujetas al principio de la potestad administrativa sancionadora, consistiendo en la imposición de obligaciones pecuniarias adicionales a la obligación principal establecida por el acto que se ejecuta, con objeto de vencer la resistencia del destinatario del acto a cumplirlo voluntariamente, todo ello en base a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992 (en la actualidad artículo 103 de la Ley 30/2015). Además como ha reconocido la

jurisprudencia, no cabe alegar la caducidad en la imposición de multas coercitivas, por cuanto se constituyen como un mecanismo de ejecución forzosa de una resolución dictada anteriormente.

La Sala del Tribunal Supremo ha declarado repetidamente que no cabe alegar indefensiones ajenas, ya que sólo quien las sufre o su representante está en condiciones de hacer patente tal circunstancia.

No obstante, en el procedimiento tramitado sobre la orden de ejecución objeto del presente informe, se comprueba que no se ha concedido trámite de audiencia a todos los propietarios afectados y que la resolución por la que se ordenaba la ejecución sólo consta notificada a la entidad recurrente. Tal como reconoce el artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, la orden de ejecución debe dirigirse contra los propietarios, en el presente caso, las entidades Strugal 2 S.L., Layro S.A. y Arena Universal S.L., al corresponderle también el desarrollo urbanístico de la unidad de ejecución número 4 del SUP I2.

Además, de forma analógica puede aplicarse lo previsto por la doctrina jurisprudencial en casos de copropiedad, que reconoce la obligación de notificar a la totalidad de propietarios con el fin de dar cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por un acto administrativo que se trata de ejecutar. Cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 2008, rec. 32/2005, que afirma “esta doctrina es de plena aplicación con los debidos matices al procedimiento administrativo ya que también es obligado para la Administración entender los procedimientos con todos los interesados necesarios conocidos, entre los que están los que sean titulares de derechos que pudieran resultar afectados por el acto (art. 31, 1º b de la LPAC). Esta obligación, que no tiene trascendencia anulatoria cuando se trata de un simple requerimiento, sí alcanza eficacia invalidante cuando se pretende pasar a imponer la ejecución sustitutoria de la Administración, imponiendo las cargas económicas derivadas de la misma al único copropietario requerido. Y ello por cuanto dicho copropietario ni puede por sí solo realizar las obras o actuaciones exigidas (art. 397 del Código Civil (LA LEY 1/1889)). Lo razonado priva de validez al decreto que ordena la ejecución sustitutoria por la Administración, y la posible exacción de los gastos y su importe al actor en cuanto único propietario que había sido requerido”.

En consecuencia con lo expuesto, no resulta ajustada en derecho la orden de ejecución acordada ni, por tanto, las multas coercitivas impuestas. No obstante, considerando que los recursos potestativos de reposición se han interpuesto contra la resolución de imposición de la primera y cuarta multa coercitiva, su estimación no puede conllevar per se la anulación de la orden de ejecución, pues su imposición constituye un acto administrativo independiente respecto de las resoluciones de imposiciones de las multas coercitivas.

Tampoco cabe presentar recurso indirecto contra la resolución de imposición de orden de ejecución al impugnar en tiempo y forma las resoluciones de imposiciones de la primera y cuarta multa coercitiva, por no estar prevista esta posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

De este modo, para dejar sin efecto la orden de ejecución, reconociéndose que no se ajusta a derecho, debemos estar a los supuestos de revisión de actos en vía administrativa regulados en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en la actualidad artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Entre ellos, el artículo 105.1 del citado texto legal (en la actualidad artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) regula la revocación de los actos de gravamen o desfavorables, circunstancia que es propia de las órdenes de ejecución.



Dispone el artículo 109.1 de la Ley 39/2015 (que modifica parcialmente el precepto 105.1 de la Ley 30/1992), "Las Administraciones públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.". En este caso, la revocación se justifica en constituir la orden de ejecución un acto desfavorable, y sin que constituya la revocación dispensa o exención no permitida por las leyes ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, ni haya transcurrido plazo para su prescripción.

Procede la estimación de las alegaciones en los términos expuestos anteriormente, procediendo el archivo del expediente, sin que ello impida la tramitación de nuevo expediente de orden de ejecución contra las entidades afectadas."

A resultas de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Estimar los recursos potestativos de reposición interpuestos por la entidad Strugal 2 S.L. contra las resoluciones números 1048/2014, de 4 de noviembre de 2014 y 1150/2017, de 27 de marzo de 2017, sobre imposición de multas coercitivas por incumplimiento de orden de ejecución, dejando sin efecto la primera y cuarta multa coercitiva impuesta por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución nº nº 1067/2013, de 5 de noviembre de 2013, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** En atención a que el fundamento jurídico de la estimación de los recursos potestativos de reposición interpuestos es aplicable a la orden de ejecución y a la resoluciones de imposición de la segunda y tercera multa coercitiva, procede revocar estos actos administrativos, en concreto: resolución nº 1067/2013, de 5 de noviembre de 2013, resolución nº 882/2015, de 6 de octubre de 2015 y resolución nº 1021/2016, de 28 de marzo de 2016.

**Tercero.-** Dar traslado del presente acuerdo a ARCA al objeto de dejar sin efecto las actuaciones tendentes a recaudar los importes correspondientes a las resoluciones de imposición de la primera, segunda, tercera y cuarta multa coercitiva.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

**23º URBANISMO/EXPT. 5734/2108. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN N.º 579/2018, DE FECHA 5 DE MARZO, SOBRE ORDEN DE EJECUCIÓN EN TERRENOS SITUADOS EN EL POLÍGONO 8, PARCELAS 98 Y 109.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución n.º 579/2018, de fecha 5 de marzo, sobre orden de ejecución en terrenos situados en el Polígono 8, parcelas 98 y 109, y **resultando**:

Mediante resolución del concejal delegado del Área de Políticas de Desarrollo número 579/2018, de fecha 5 de marzo, se ordenó a las entidades Cementos Portland Valderrivas S.A., Calem S.A., Mersemar S.L., Lalo Siles S.L., Quiebras Rejas S.L. y Excavaciones y Afirmados Rondán S.A., como propietarios, la limpieza de los terrenos situados en el Polígono 8, parcelas 98 y 109 de este término municipal. Dichas medidas se consideraron necesarias para mantener el terreno en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Asimismo, se apercibió a los propietarios que transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado, sin haberlo ejecutado, se procedería a la ejecución subsidiaria de la orden por el Ayuntamiento con cargo a los obligados, o a la imposición de hasta diez multas coercitivas con

periodicidad mínima mensual y valor máximo del diez por ciento del coste estimado de las actuaciones ordenadas, o a la expropiación del inmueble en los términos legalmente establecidos (Expte. 17447/2017-UROE).

Con fecha de registro de entrada 23 de marzo de 2018 (número 12385) se presenta escrito por la entidad Quiebras Rejas S.L., solicitando a este Ayuntamiento que proceda a la medición de la extensión del vertido y la ubique correctamente en las parcelas que ocupe dicho vertido y compruebe la titularidad de las mismas, al entender que los vertidos objeto de limpieza se encuentran dentro del camino denominado Cañada de Otivar y en terrenos propiedad la entidad Cementos Portland Valderrivas S.A.

Por técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 9 de agosto de 2018, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento, de fecha 16 de agosto, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“I. Carácter de recurso potestativo de reposición.- El escrito presentado con fecha de registro de entrada 23 de marzo de 2018 tiene el carácter de recurso potestativo de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, que permite tal posibilidad cuando del escrito presentado: “se deduzca su verdadero carácter” como recurso potestativo de reposición.

En este sentido, se comprueba que por el contenido de lo alegado se deduce su carácter de recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución número 579/2018, de fecha 5 de marzo, sobre orden de ejecución en terrenos situados en el Polígono 8, parcelas 98 y 109 de este término municipal.

II. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentada por la entidad en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en los artículos 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 43.3.b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 24.1.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición del recurso de alzada, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Reproducimos el informe emitido el día 18 de abril de 2018 por el arquitecto técnico de la sección de disciplina urbanística, que propone la desestimación de las alegaciones por lo siguiente "Tras girar visita por parte del técnico que suscribe a los terrenos de referencia, acompañado por el Policía Local con DAP 3333, en fecha 17 de abril de 2018, se observa la existencia de vertidos tanto en el camino denominado Cañada de Otivar, y también en los terrenos aledaños, tanto en la franja que sería propiedad de la entidad CEMENTOS PORTLAND VALDERRIVAS, como en los terrenos que hay a continuación, que serían propiedad de las entidades CALEM S.A, MERSEMAR S.L, LALO SILES S.L, QUIEBRA REJAS S.L, y EXCAVACIONES Y AFIRMADOS RONDAN S.L.

Respecto a los vertidos existentes en el camino, ya se dio traslado al Servicio Municipal con competencias sobre los caminos de titularidad municipal; en lo que se refiere a los vertidos en los terrenos de la entidad en la visita realizada se observa que sobre ellos se ha vertido montones de tierra vegetal (se adjuntan fotografías de ello); y en los otros terrenos, y respecto de los cuales se presenta el escrito objeto del presente expediente, existen diversos vertidos de muy diverso tipo, desde restos de tejas de color rojizo, a botellas, placas de fibrocemento, aparatos sanitarios, etc. (como puede apreciarse en las fotografías que se aportan al presente informe técnico), por lo que no cabría estimar lo alegado".

A la entidad recurrente, en su condición de propietaria de terrenos afectados, le corresponde cumplir la orden de ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía.

Procede la desestimación de las alegaciones, manteniéndose el acto impugnado.”.

A resultas de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante escrito con fecha de registro de entrada 23 de marzo de 2018 (número 12385) por la entidad Quiebras Rejas S.L., contra la resolución número 579/2018, de fecha 5 de marzo, sobre orden de ejecución a dicha entidad junto a otros propietarios de terrenos situados en el Polígono 8, parcelas 98 y 109 de este término municipal, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

**24º URBANISMO/EXPTE. 5090/2018-URRA. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 3174/2017, DE FECHA 6 DE OCTUBRE, SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO 5736/2017-URDT.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 3174/2017, de fecha 6 de octubre, sobre imposición de sanción en procedimiento sancionador número 5736/2017-URDT, y **resultando**:

Mediante resolución del concejal delegado del Área de Políticas de Desarrollo nº 3174/2017, de fecha 6 de octubre, se acordó imponer a Industrias Porcinas Andaluzas S.L., como responsable de la comisión de una infracción consistente en desarrollar una actividad sin licencia ni declaración responsable dedicada a granja porcina en finca catastral polígono 38, parcela 31, emplazamiento Finca Nuestra Señora de los Dolores, Pago de la Ruana Chica en Carretera Dos Hermanas-Utrera, tipificada como infracción muy grave, una sanción en el importe máximo de la escala aplicable, es decir, 3.000 €. Asimismo, se acordó la clausura del establecimiento y suspensión de actividad (Exp. 5736/2017-URDT).

Con fecha de registro de entrada 9 de noviembre de 2017 (número 42089) se presenta escrito de interposición de recurso potestativo de reposición contra la resolución nº 3174/2017, de fecha 6 de octubre, por Manuel López Rivas en nombre y representación de Industrias Porcinas Andaluzas S.L., cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El acto recurrido es contrario a derecho por haber incurrido en causa de caducidad del expediente, al amparo de los artículos 21 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Entiende que el plazo máximo de 6 meses establecido para la resolución del expediente no se encuentra motivado al justificarse por razones genéricas, ni su aplicación sea de forma excepcional.

b) Incompetencia del órgano que ha resuelto el expediente por delegación de competencias, cuyo acto de delegación no se incorpora al expediente. La competencia corresponde a la Alcaldesa Presidente.

c) Alega incumplimiento del artículo 21.4 de la Ley 39/2015, porque en la resolución de incoación no se establecen los efectos del silencio.

d) Alega incumplimiento del artículo 88 de la Ley 39/2015, porque en la resolución impugnada no se expresan los recursos que proceden, generando indefensión.

e) Entiende que no se encuentran debidamente separadas la fase instructora y resolutoria, al intervenir en todas ellas el jefe del servicio jurídico. Y que éste certifica que lo acordado por el órgano sancionador es la imposición de la sanción.

f) Alega que antes de la fase de instrucción, en la propia resolución de incoación, el instructor del expediente y el concejal delegado fijaron la sanción.

g) Alega que no se ha motivado la graduación de la sanción de modo ajustado a derecho, vulnerándose los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad.

h) Alega que la explotación cuenta con licencia de apertura concedida por ministerio de la ley.

i) Alega que la explotación no requiere declaración previa y la Autorización Integrada Ambiental.

j) Subsidiariamente, ostenta el derecho a seguir ejerciendo la actividad, señalando que la construcción y actividad son de antes de 1975, planteando una serie de cuestiones urbanísticas sobre la legalización y manifestando el perjuicio que le causa el cierre.

k) Solicita la suspensión del acto impugnado en virtud del artículo 117 de Ley 39/2015, por cuanto la impugnación se funda en algunas causas de nulidad de pleno derecho y la ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación al tratarse del cierre de una explotación porcina conllevando daños económicos y a los animales, frustrándose bastantes puestos de trabajos.

Por el jefe del servicio jurídico de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de agosto de 2018 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de entidad interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

V.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.1.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

V.2.- Alegación descrita en la letra a): La resolución de incoación del presente procedimiento sancionador dispone: “En atención a la complejidad objetiva de los procedimientos sancionadores que requieren un doble trámite de audiencia al interesado (con la resolución de incoación y con la propuesta de resolución) y al volumen de expedientes disciplinarios por infracción de ordenanzas municipales o normativa sectorial actualmente asignados al departamento de urbanismo, además de las competencias ya atribuidas con anterioridad de tramitación de procedimientos sancionadores por infracciones urbanísticas, se acuerda una ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento sancionador en 3 meses más, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/2015”.

De este modo, la ampliación de plazo para la resolución del expediente sancionador en 3 meses más, cumple con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 39/2015. Se entiende que la referencia a los medios personales y materiales a la que se refiere el citado artículo, ha quedado suficientemente acreditada y justificada en el acuerdo de ampliación siendo, por tanto, incuestionable que la motivación existe y resulta coherente. Además, no resulta que dicho acuerdo de ampliación haya provocado indefensión en el Administrado.

Se propone desestimar la alegación.

V.3.- Alegación descrita en la letra b): Tanto en la resolución de incoación como en la resolución de imposición de sanción objeto del presente recurso, se identifica la autoridad competente para imponer la sanción y su atribución por delegación de la Alcaldesa mediante resolución expresa y en aplicación del artículo 21.1 y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La resolución de incoación está suscrita por el concejal-delegado del Área de Políticas

de Desarrollo, constando en la misma su atribución por resolución de la Alcaldía nº 308/2016, de 14 de julio, sobre delegación de competencias. La misma autoridad suscribe la resolución de imposición de la sanción, citándose expresamente la resolución de la Alcaldía n.º 266/2017, de 9 de junio, sobre delegación de competencias.

Por tanto, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015 que establece que, en el caso de procedimientos sancionadores, los presuntos responsables tienen derecho a ser notificados, entre otros, de la identidad de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Se propone desestimar la alegación.

V.4.- Alegación descrita en la letra c): Es incierto lo alegado ya que en la resolución de incoación se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, al disponerse expresamente: “En todo caso, el vencimiento del plazo máximo establecido (inicial más la prórroga) sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad en los términos establecidos en el artículo 25.1.b. de la Ley 39/2015”.

Se propone desestimar la alegación.

V.5.- Alegación descrita en la letra d): Resulta igualmente incierta, por cuanto en la notificación de la resolución sancionadora consta expresamente el pie de recurso, haciéndose referencia al plazo de un mes a partir de la notificación para interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto y al recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses

Se propone desestimar la alegación.

V.6.- Alegación descrita en la letra e): Debe tenerse en cuenta que en la resolución de incoación se identifica al instructor del expediente que emite la propuesta de resolución y que la resolución sancionadora es adoptada por el órgano competente, en este caso, el concejal delegado correspondiente por delegación de la Alcaldía.

La separación de la fase instructora y sancionadora implica que ambas fases se encomienden a órganos distintos, resultando que la instrucción se ha llevado a cabo por el instructor designado al efecto en la resolución de incoación, y que la resolución se ha adoptado por el órgano competente para ello.

Se propone desestimar la alegación.

V.7.- Alegación descrita en la letra f): En ningún momento se determina la sanción en la resolución de incoación del procedimiento sancionador, sino que ésta se determina y fija en la resolución sancionadora a resultas de la instrucción lleva a cabo. Ésto es lo que se ha dicho expresamente en el acuerdo primero de la resolución de incoación: “Procede tipificar la infracción como muy grave, fijando la sanción en el importe máximo de este tipo de infracciones: 3.000 €, a resultas de la información que consta en el expediente n.º 12675/2016 incoado por la presunta emisión de vertidos procedentes de la instalación objeto del presente expediente con grave afcción al interés público; ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente expediente, debiendo quedar concretada la sanción en la propuesta de resolución”.

Precisamente, el indicar en la resolución de incoación el importe de la sanción es para el legítimo ejercicio de defensa del interesado en el trámite de audiencia, así como para que pudiese ejercer el derecho reconocido en el artículo 85 de la Ley 39/2015 sobre terminación

anticipada del procedimiento con el pago voluntario.

Se propone desestimar la alegación.

V.8.- Alegación descrita en la letra g): En ningún caso puede admitirse que se hayan conculcado los principios citados por la recurrente de seguridad jurídica, legalidad e igualdad con la graduación de la sanción impuesta ya que, atendiendo a las circunstancias puestas de manifiesto en la instrucción del expediente referidas a la grave afección al interés público por el ejercicio de la actividad sin autorización administrativa y provocando la emisión de vertidos, se entienden cumplimentados los principios de tipicidad y proporcionalidad previstos en los artículos 27 y 29 de la Ley 40/2015.

Se propone desestimar la alegación.

V.9.- Alegación descrita en la letra h): Debemos remitirnos a la parte expositiva de la resolución impugnada, donde se recoge el argumento para desestimar la misma alegación realizada por el recurrente durante el plazo de audiencia concedido a la resolución de incoación y a la propuesta de resolución: “En primer lugar, señala la entidad alegante que la licencia de apertura debe entenderse concedida por silencio por cuanto el anterior titular, Manuel López Fernández, “solicitó licencia de apertura, adjuntando toda la documentación requerida, en fechas 17 de enero de 2001 y 14 de agosto de 2002”.

Queda desvirtuada la manifestación de la alegante por el contenido del informe emitido por la jefa de sección de licencias de apertura de fecha 10 de abril de 2017 -citado en la resolución de incoación-, donde se reconoce que “con fecha 14 de Agosto de 2002 se solicita por D. Manuel López Fernández, Licencia de Apertura para el ejercicio de la actividad de Granja Porcina con emplazamiento en Finca Nuestra Señora de los dolores, Pago de la Ruana Chica en Carretera Dos Hermanas Utrera, y con número de expediente 81/2002”; pero a continuación se dice: “Consta en el expediente, Informe de subsanación de deficiencias de fecha 27 de Marzo de 2003 emitido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, mediante la que comunica la necesidad de tramitación de un expediente de Autorización Ambiental Integrada con carácter previo a la emisión de la Licencia de Apertura, el cuál se remite al titular con fecha 22 de Abril de 2003. Con fecha 24 de septiembre de 2003, se recibe nuevamente informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, mediante la cuál comunica la IMPOSIBILIDAD DE EMITIR EL INFORME AMBIENTAL, por no haber sido subsanadas por el titular, las deficiencias encontradas en el expediente. Por este motivo, y según datos obrantes en esta sección, se procedió al archivo del expediente con número de Resolución 256/2004 de 15 de Abril de 2004, motivado por la no presentación en tiempo y forma de la documentación preceptiva que le fue requerida al titular al tramitar el expediente. Con fecha 28 de Junio de 2004, el titular presenta Recurso potestativo de Reposición contra el archivo del expediente, alegando que la Autorización Ambiental Integrada se estaba tramitando directamente en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio ambiente”.

Es evidente que la licencia de apertura no puede entenderse adquirida por silencio habida cuenta el requerimiento de deficiencias realizado y no atendido por el solicitante, lo que provocó el archivo del expediente. La presentación del recurso de reposición por la interesada no resuelto por la Administración, determina precisamente la desestimación del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente al momento de presentación del recurso, que establecía: “Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia

que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones”; en los mismos términos se pronuncia el vigente artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Se propone desestimar la alegación.

V.10.- Alegación descrita en la letra i): Debe precisarse que el recurrente, erróneamente, señala que “la imputación en que se funda el expediente es que no se ha realizado la declaración responsable ni se ha obtenido la Autorización ambiental integrada”. Decimos erróneamente, pues la infracción ha consistido en desarrollar una actividad sin licencia ni declaración responsable dedicada a granja porcina, constituyendo ésta la autorización municipal necesaria para la actividad, al margen de las autorizaciones o trámites sectoriales que precise, como es el caso de la tramitación ambiental.

También se establece en la resolución sancionadora, al transcribir la valoración del instructor sobre las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia en los mismos términos, que “con fecha 24 de septiembre de 2003, se recibe nuevamente informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, mediante el cuál comunica la IMPOSIBILIDAD DE EMITIR EL INFORME AMBIENTAL, por no haber sido subsanadas por el titular, las deficiencias encontradas en el expediente”.

No procede en este procedimiento discutir si la actividad está sujeta a Autorización Ambiental Integrada, como ha considerado el organismo autonómico competente, o a calificación ambiental, como considera el alegante, por cuanto la licencia de apertura no ha sido otorgada por haberse declarado el archivo del expediente inicialmente incoado y no constar posterior representación de declaración responsable de inicio de actividad”.

Se propone desestimar la alegación.

V.11.- Alegación descrita en la letra j): Como hemos señalado anteriormente, la infracción objeto del expediente sancionador es no contar con licencia de apertura o declaración responsable de la actividad, sin que a ello obste el tiempo que haya estado ejerciendo la actividad sin autorización administrativa o los permisos y autorizaciones sectoriales de los que disponga.

El hecho de que las edificaciones sean anteriores a 1975, únicamente tendrá relevancia para su asimilación a las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo necesario, en todo caso, acreditar la obtención de la correspondiente autorización administrativa: licencia de apertura o declaración responsable.

Se propone desestimar la alegación.

V.12.- Alegación descrita en la letra k): Se ha de denegar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por cuanto el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y al recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

No procede acoger la solicitud de suspensión pues se propone desestimar las alegaciones fundadas en causa de nulidad de la resolución impugnada; y respecto a los perjuicios que la ejecución del acto pueda provocar, se ha de atender también al interés público que resulta afectado por la actividad de que se trata sin autorización administrativa.

En todo caso, con la resolución de incoación se advertía que la resolución del procedimiento sancionador conllevaría la clausura del establecimiento y suspensión de la actividad, sin que se hubiese adoptado ninguna medida cautelar de suspensión provisional con la resolución de incoación. Precisamente para atender al principio de proporcionalidad y atenuar el posible daño que pueda provocar la medida a la entidad alegante y responsable de la infracción en atención a las circunstancias concurrentes en la explotación, se ha realizado con la resolución de incoación la advertencia, sin adoptar la medida provisional de clausura de la actividad en tal momento, procediendo en todo caso adoptarla con la resolución sancionadora por quedar acreditado el ejercicio de la actividad sin autorización administrativa.

Así, la resolución impugnada acuerda la clausura del establecimiento y suspensión de la actividad, disponiendo expresamente que, en atención a las características de la actividad consistente en granja porcina, la orden de suspensión debe concretar de forma inmediata la prohibición de entrada de animales en la explotación y la obligación de progresiva salida de los mismos hasta la completa clausura de la granja, proponiéndose como plazo prudencial a tal fin el de 1 año en atención a las características propias del ciclo productivo de la explotación y el ciclo de reproducción de los animales. No obstante, el promotor de la explotación podrá presentar en el plazo de 15 días un plan de actuación que contemple la progresiva salida de los animales hasta la completa clausura, que deberá ser objeto de valoración por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Tales circunstancias justifican la adopción de la orden de clausura del establecimiento y suspensión de la actividad en los términos acordados en la resolución sancionadora, debiéndose con la resolución del recurso, alzar la medida cautelar de suspensión solicitada por cuanto ha operado automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al no haberse dictado y notificado resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, todo ello a fin de asegurar la eficacia de la misma, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales.

Se propone confirmar la orden de clausura del establecimiento y suspensión de la actividad y alzar la suspensión automáticamente operada”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel López Rivas en nombre y representación de Industrias Porcinas Andaluzas S.L. mediante escrito con fecha de registro de entrada 9 de noviembre de 2017 (número 42089), sobre imposición de sanción en procedimiento sancionador n.º 5736/2017-URDT, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la recurrente.

**Cuarto.-** Dar traslado a ARCA a efectos de considerar la firmeza de la resolución



Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

sancionadora

**Quinto.**- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de inspección y Policía Local, así como notificar al Seprona, para el seguimiento y ejecución de la clausura y suspensión de la actividad.

**Sexto.**- Notificar el presente acuerdo a las Delegaciones Territoriales en Sevilla de las Consejerías de de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

**25º URBANISMO/EXPT. 2613/2018. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN N.º 4022/2017, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE, SOBRE PRIMERA MULTA COERCITIVA RELATIVA A EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA.**- Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución n.º 4022/2017, de fecha 21 de diciembre, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística, y **resultando:**

Mediante acuerdo del Pleno Municipal de fecha 18 de enero de 2013, se ordenó a ----- y -----, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada emplazada en terrenos situados en la calle ----- 14, con referencia catastral -----, en los términos y plazos expresados en el informe del arquitecto técnico municipal de fecha 17 de agosto de 2012, ratificado posteriormente por éste con fecha 9 de enero de 2013, consistente en la demolición de lo ilegalmente ejecutado -ejecución de ampliación de cocina de unos 12 m<sup>2</sup> en el lateral de la edificación quedando una distancia al lindero lateral de la parcela de unos 90 centímetros, estableciéndose un plazo de quince (15) días y un plazo de ejecución de treinta (30) días. Asimismo, acordó advertir que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 50.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrá llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. Finalmente, acordó advertir que de conformidad con lo establecido en los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de la orden de reposición dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 % del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria (Expte. 9675/2016, ref. 55/2012-URPL).

Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad número 4022/2017, de fecha 21 de diciembre, se acordó imponer con carácter solidario, a ----- y a -----, una multa coercitiva ascendente a 660,00 €, (10% del valor de las obras realizadas, de conformidad con el art. 184.1 de la LOUA) en concepto de PRIMERA multa coercitiva, por incumplir la orden de reposición a su estado originario de la situación física alterada contenida en el acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de fecha 18 de enero de 2013. Asimismo, se acordó reiterar la orden de reposición a su estado originario de la situación física alterada, con el fin de evitar sucesivas multas coercitivas.

Contra la cita resolución, ----- ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito con fecha de registro de entrada 8 de febrero de 2018 (número 5121), exponiendo que con fecha 9 de enero de 2018 ha encargado a técnico competente la



tramitación de expediente de legalización de las actuaciones, presentado en este Ayuntamiento con fecha 26 de enero de ese año, de modo que, habiendo cambiado las circunstancias que han llevado a dictar la resolución que se recurre, se solicita la suspensión del acto administrativo hasta la aprobación del proyecto de legalización y por razones de interés de interés público, evitar resoluciones posteriores contradictorias.

Por el servicio jurídico de la delegación de Urbanismo se emite informe de fecha 16 de agosto de 2018, cuyo contenido es el siguiente:

“I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

III. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

IV. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

V. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

VI. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la recurrente,



circunstancia que, además, está permitida por el 24.1.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

El recurrente en su escrito no expone fundamentos de derecho, ni las disposiciones que considera vulneradas por la resolución impugnada.

La multa coercitiva recurrida se ha impuesto por incumplimiento de la orden de restitución acordada mediante acuerdo plenario, constando en el expediente oficios trasladados a los interesados para su cumplimiento a fin de evitar la ejecución forzosa conforme a lo previsto en el artículo 184 de la LOUA. En el momento de la resolución impugnada, el acuerdo plenario era eficaz y firme sin que las actuaciones estuvieran legalizadas. El procedimiento de legalización se ha instado posteriormente a la imposición de la multa coercitiva impugnada, sin que hasta la fecha conste su legalización. En todo caso, el procedimiento de legalización instado y su aprobación posterior, no produce un efecto legal contrario a la resolución impugnada, ni justifica la suspensión del acto administrativo.

El artículo 117 de la Ley 39/2015, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y al recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1. Al respecto, cabe señalar que la recurrente no ha acreditado ninguna de las circunstancias previstas en el citado artículo 117, por lo que no resulta justificada su aplicación y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Además el acto recurrido no puede conculcar la conformidad a derecho de la orden de restitución acordada que puso término al expediente de protección de la legalidad urbanística y que la multa coercitiva se impuso puesto que no se ha dado cumplimiento, con independencia que posteriormente se tramite la legalización de las actuaciones que dará lugar, en todo caso, a evitar la continuidad de la ejecución forzosa del acuerdo plenario adoptado en su día; en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, se ha de levantar la medida cautelar solicitada por cuanto ha operado automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al no haberse producido pronunciamiento expreso y notificación en el plazo de 1 mes desde la solicitud de suspensión, todo ello a fin de asegurar la eficacia de la misma, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales.

Procede la desestimación de las alegaciones, por lo que se ha de mantener el acto impugnado.”.

A resultados de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve

miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por ----- mediante escrito con fecha de registro de entrada 8 de febrero de 2018 (número 5121), contra la resolución nº 4022/2017, de fecha 21 de diciembre, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

**Cuarto.-** Dar traslado del presente acuerdo a ARCA a los efectos oportunos.

**26º URBANISMO/EXPT. 2609/2018. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN N.º 4017/2017, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE PRIMERA MULTA COERCITIVA RELATIVA A EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA.**- Examinado el expediente que se tramita para resolver Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución n.º 4017/2017, de 21 de diciembre, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística, y **resultando:**

Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 20 de febrero de 2014, se ordenó a ----- y -----, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada emplazada en terrenos ubicados en la calle ----- nº 12, con referencia catastral -----, finca registral 52.509, por las actuaciones llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de ampliación de vivienda de unos 9 metros cuadrados en el lateral de la edificación quedando una distancia al lindero lateral de la parcela de 1 metro y en ejecución de ampliación de vivienda para cocina de unos 6 metros cuadrados, quedando una distancia al lindero lateral de la parcela de 1,50 metros, lo que implica la demolición de lo ilegalmente ejecutado, estableciéndose como plazo para el comienzo quince (15) días y para la ejecución de las mismas de treinta (30) días. Asimismo, acordó advertir que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 50.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrá llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. Finalmente, acordó advertir que de conformidad con lo establecido en los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de la orden de reposición dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 % del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria (Expte. 3892/2013-URPL).

El Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de mayo de 2014, acordó desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto con fecha 10 de abril de 2014 (número de registro de entrada 12441) por ----- y -----, contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 20 de febrero de 2014, así como denegar la medida cautelar de la suspensión de la ejecución del acto.

Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad número 4017/2017, de fecha 21 de diciembre, se acordó imponer con carácter solidario a ----- y -----, una multa coercitiva ascendente a 825 € (10 % del valor de las obras realizadas de conformidad con el art. 184.1 de la LOUA), en concepto de PRIMERA multa coercitiva, por incumplir la orden de reposición a su estado originario de la situación física alterada contenida en el acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de fecha 20 de febrero de 2014. Asimismo, se acordó reiterar la orden de reposición a su estado originario de la situación física alterada, con el fin de evitar sucesivas multas coercitivas.

Contra la cita resolución, ----- y ----- han interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito con fecha de registro de entrada 8 de febrero de 2018 (número 5077), pudiendo resumirse de la siguiente manera:

a)Indebida denegación de la prueba solicitada en el trámite de audiencia en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y en la interposición del recurso potestativo de reposición contra el acuerdo plenario que ordena la demolición. Por ello, solicita la anulación de la resolución recurrida y retroacción del expediente al momento previo de la propuesta de la resolución del acuerdo plenario, para que se proceda a la apertura de período probatorio.

b)En cuanto al fondo del asunto se ratifica en su escrito de alegaciones presentado con fecha 1 de agosto de 2013. Por ello, solicita la anulación de la resolución de incoación y el acuerdo plenario que ordena la demolición relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística.

c)Subsidiariamente, se ratifica en su escrito de alegaciones citado anteriormente y en su posterior recurso potestativo de reposición que adujeron la aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 48.4 del RDU. Por ello, solicita dejar sin efecto la el acuerdo plenario que ordena la demolición y la resolución recurrida que impone la multa coercitiva.

d)Respecto a las actuaciones que se consideraron susceptibles de legalización con ocasión de la resolución de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, indica que se procedido a instar su legalización cuando las circunstancias económicas lo han posibilitado.

e)Solicita la suspensión del acto recurrido.

Por el servicio jurídico de la delegación de Urbanismo, se emite informe de fecha 16 de agosto de 2018, cuyo contenido es el siguiente:

“I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que

pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

III. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesados-recurrentes en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

IV. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

V. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

VI. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el 24.1.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1 En cuanto a las alegaciones descritas en las letras a), b) y c), la multa coercitiva recurrida se ha impuesto por incumplimiento de la orden de restitución acordada mediante acuerdo plenario, constando en el expediente oficios trasladados a los interesados para su cumplimiento a fin de evitar la ejecución forzosa conforme a lo previsto en el artículo 184 de la LOUA. En el momento de la resolución impugnada, el acuerdo plenario era eficaz y firme sin que las actuaciones resultasen susceptibles de legalización. El procedimiento de legalización



se ha instado posteriormente a la imposición de la multa coercitiva impugnada, sin que hasta la fecha conste su legalización. De hecho consta expediente relativo a Estudio de Detalle a fin de proceder a su legalización. En todo caso, el procedimiento de legalización instado y su aprobación posterior, no produce un efecto legal contrario a la resolución impugnada, ni justifica la suspensión del acto administrativo.

Tal como se ha expuesto, la orden de restitución adoptada en acuerdo plenario es firme y consentida por no haberse interpuesto contra la misma recurso jurisdiccional alguno. La multa coercitiva como instrumento de ejecución forzosa, tiene como finalidad realizar el mismo cumplimiento concreto que los recurrentes han omitido a realizar por sí mismos, es decir, no impone nada que no estuviese ya ordenado por el acto administrativo incumplido. Por tanto, no cabe la nulidad del expediente de protección de la legalidad urbanística, ni la retroacción del expediente, ni dejar sin efecto la multa coercitiva recurrida, todo ello pretendido por los recurrentes.

Como se ha indicado anteriormente, la resolución impugnada versa sobre la imposición de multa coercitiva por incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada acordada mediante acuerdo plenario, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la LOUA, por lo que no puede plantearse en este trámite administrativo la conformidad a derecho de cuestiones relativas a dicho acuerdo que puso término al expediente de protección de la legalidad urbanística nº 3892/2013, y por la que se ordenó la restitución de la realidad física alterada, ni por supuesto sobre la ilegalidad de las mismas. Lo anterior viene reconocida por la doctrina jurisprudencial de forma consolidada. Cabe citar, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 15 de diciembre de 2011 (Recurso de Apelación 447/2011).

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones.

En cuanto a la alegación descrita en la letra d), indicar que las actuaciones señaladas no son objeto de la orden de restitución acordada en acuerdo plenario y de la resolución impugnada, por cuanto fueron consideradas susceptibles de legalización con la resolución de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, por lo que se instaba a su legalización.

En cuanto a la alegación descrita en la letra e) sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado, se ha de denegar por cuanto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y al recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1. Al respecto, cabe señalar que los recurrentes no han acreditado ninguna de las circunstancias previstas en el citado artículo 117, por lo que no resulta justificada su aplicación y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Además el acto recurrido no puede conculcar la conformidad a derecho de la orden de restitución acordada que puso término al expediente de protección de la legalidad urbanística y que la multa coercitiva se impuso a causa del no cumplimiento de la orden de restauración, con independencia que posteriormente se tramite la legalización de las actuaciones que dará lugar, en todo caso, a evitar la continuidad de la ejecución forzosa del acuerdo plenario adoptado en su día; en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, se ha de levantar la medida cautelar solicitada por cuanto ha operado

automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al no haberse producido pronunciamiento expreso y notificación en el plazo de 1 mes desde la solicitud de suspensión, todo ello a fin de asegurar la eficacia de la misma, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales.

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones.”.

A resultados de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por ----- y ----- mediante escrito con fecha de registro de entrada 8 de febrero de 2018 (número 5077), contra la resolución nº 4017/2017, de fecha 21 de diciembre, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a los recurrentes en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

**Cuarto.-** Dar traslado del presente acuerdo a ARCA a los efectos oportunos.

**27º URBANISMO/EXPT. 19809/2017. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 3367/2017, DE FECHA 24 DE OCTUBRE, SOBRE IMPOSICIÓN DE PRIMERA MULTA COERCITIVA CONTRA INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN EN SOLAR EN AVENIDA PRÍNCIPE DE ASTURIAS, 19.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 3367/2017, de fecha 24 de octubre, sobre imposición de primera multa coercitiva contra incumplimiento de orden de ejecución en solar en avenida Príncipe de Asturias, 19, y **examinado**:

Mediante resolución del concejal delegado del Área de Políticas de Desarrollo número 715/2017, de fecha 27 de febrero, se ordenó a la entidad Muebles y Electrodomésticos Miguel Ángel, S.L., como propietaria del solar en avenida Príncipe de Asturias, 19, la limpieza y desbroce de la finca, así como la ejecución de un cerramiento conforme a lo previsto en los artículos 284 ó 285 del PGOU. Dichas medidas se consideraron necesarias para mantener el terreno en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Asimismo, se apercibió a la propiedad que transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado, sin haberlo ejecutado, se procedería a la ejecución subsidiaria de la orden por el Ayuntamiento con cargo al obligado, o a la imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual y valor máximo del diez por ciento del coste estimado de las actuaciones ordenadas, o a la expropiación del inmueble en los términos legalmente establecidos (Expte. 9695/2015-UROE).

Mediante resolución del concejal delegado del Área de Políticas de Desarrollo número 3367/2017, de fecha 24 de octubre, se impuso a la entidad Muebles y Electrodomésticos Miguel Ángel, S.L. una multa coercitiva ascendente a 804,3 € (10% del coste estimado de las obras ordenadas), en concepto de primera multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución número 715/2017, de 27 de febrero (Expte. 9695/2015-UROE).

Con fecha de registro de entrada 12 de diciembre de 2017 (número 46165) se presenta



escrito de interposición de recurso potestativo de reposición contra la resolución número 3367/2017, de fecha 24 de octubre, por Miguel Ángel García Díaz en nombre y representación de la entidad entidad Muebles y Electrodomésticos Miguel Ángel, S.L., cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

□ Solicita la anulación de la resolución impugnada y archivo del expediente. Así manifiesta que tras la notificación de la orden de ejecución, la entidad envió correo electrónico con fecha 18 de marzo de 2017 solicitando una prórroga para la ejecución de lo ordenado al atravesar una situación económica muy precaria. De este modo, consideró que no estaba sometido a plazo, ni provocaba perjuicio al bien jurídico protegido y se estaba actuando con pleno convencimiento de forma diligente, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 14.1 del Código Penal sobre error invencible. Por último, indica que con la imposición de multa coercitiva se ha visto obligado a cumplir lo ordenado urgentemente provocando un quebranto económico.

□ Solicita subsidiariamente la minoración de la multa coercitiva ya que el coste real de la restitución ha sido 1.277,76 €, importe considerablemente inferior al coste previsto en la resolución por importe de 8.043,57 €.

□ Solicita la improcedencia de resolver la imposición de nuevas multas coercitivas por cuanto se ha cumplido con la orden de restitución.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de agosto de 2018, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento en la misma fecha, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentada por la entidad en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 305/2016, de fecha 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en los artículos 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 43.3.b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 24.1.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición del recurso de alzada, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1- Respecto a la primera alegación, la entidad recurrente no aduce el precepto vulnerado sobre la solicitud de prórroga para el cumplimiento de la orden de ejecución. La resolución que ordena la ejecución consistente en la limpieza y desbroce de la finca, así como la ejecución de un cerramiento, establece un plazo de 10 días para su inicio y 15 para su realización; plazos que han transcurrido considerablemente desde la solicitud de prórroga que no especificaba fecha para su cumplimiento. La resolución es válida y eficaz, sin que se haya interpuesto recurso administrativo alguno.

La entidad recurrente omite en su escrito citar el oficio practicado a la misma con fecha 16 de mayo de 2017, en el que se ponía en conocimiento el incumplimiento de la orden de ejecución tras visita girada por inspección y, además, se le concedía nuevo plazo de 10 días para su cumplimiento con el fin de evitar la adopción de las medidas legales oportunas, entre ellas, la imposición de multas coercitivas. Por ello, con fecha 3 de octubre de 2017 se emite nuevo informe de inspección en el que se comprueba que no se ha dado cumplimiento a la orden de ejecución. De lo expuesto, resulta justificado la resolución de imposición de primera multa coercitiva contra incumplimiento de orden de ejecución en solar en avenida Príncipe de Asturias 19.

En cuanto a la falta de medios económicos para afrontar la orden de ejecución, se ha de citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 1987 que consideró que la situación económica de los propietarios no pueden eximirles de la obligaciones acordadas mediante ordenes de ejecución de obras de seguridad, salubridad y ornato público, siendo esta obligación de estricta naturaleza administrativa. Asimismo, cabe citar la sentencia del Tribunal



Superior de Justicia de Madrid de fecha 20 de junio de 2000 que vino a afirmar que resulta indiferente la solvencia económica o no de la persona obligada al pago reclamado por la Administración, todo ello, al objeto de respetar el interés público protegido en materia relativas a órdenes de ejecución.

Por tanto, el interés público protegido -en el presente caso consistente en el mantenimiento del inmueble en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público- y el de terceras personas no puede quedar subordinado a los recursos económicos de quien está obligado a cumplir las obras acordadas. Además, la imposición de la multa coercitiva no se produce automáticamente desde que transcurre los plazos establecidos para su cumplimiento con la práctica de la notificación de la resolución de la orden de ejecución, sino ésta se produce 8 meses mas tarde y con previo aviso mediante oficio de 16 de mayo de 2017.

Conforme a los argumentos expuestos, la invocación del error invencible carece de legitimidad, ya que a la entidad recurrente le corresponde cumplir la orden de ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, habiéndose tramitado expediente al respecto, siendo conocedora del cumplimiento de la misma, plazos para su ejecución y de las consecuencias jurídicas en caso contrario.

Procede la desestimación de la alegación.

2.2- Respecto a la segunda y tercera alegación, reproducimos el informe emitido el día 5 de julio de 2018 por el arquitecto técnico de la sección de disciplina urbanística que señala “sobre esto indicar, que efectivamente se ha cumplido lo ordenado, y respecto al importe de los trabajos, la factura aportada por un importe de 1.277,76 euros, es sólo de los trabajos de ejecución del cerramiento, pero la orden de ejecución dada incluía además del cerramiento, la limpieza y desbroce de la parcela, por lo que al presupuesto aportado (que puede estimarse, por ser el tipo de cerramiento presupuestado diferente al ejecutado), habrá de sumarse el de la limpieza y desbroce (indicado en el informe técnico), resultando un presupuesto de 2.817,76 euros (1.277,76 + 1.540,00), que será el que habrá de aplicarse para la imposición de la multa coercitiva”. En todo caso, se ha de indicar que resulta justificada la imposición de la multa coercitiva ya que conforme all informe de inspección de fecha 3 de octubre de 2017 no se había dado cumplimiento, siendo la factura -aportada por la recurrente- emitida con posterioridad a dicha imposición, en concreto con fecha 1 de diciembre de 2017.

Procede la estimación parcial de las alegaciones, consistente en estimar que procede la minoración de la multa coercitiva impuesta y que no procede la imposición de nuevas multas coercitivas al haber dado cumplimiento a lo ordenado con posterioridad a la imposición de la primera multa coercitiva; y desestimar que el presupuesto de la restitución ascienda a 1.277,76 €, ya que ese importe se refiere al cerramiento, debiéndose añadir el importe de 1.540 € por las labores de limpieza y desbroce, resultando un presupuesto total de 2.817,76 €.

Por lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Miguel Ángel García Díaz en nombre y representación de la entidad entidad Muebles y Electrodomésticos Miguel Ángel, S.L. mediante escrito con fecha de registro de entrada 2 de diciembre de 2017 (número 46165), contra la resolución n.º 3367/2017, de fecha 24 de octubre, sobre imposición de primera multa coercitiva contra incumplimiento de orden de ejecución en solar de avenida Príncipe de Asturias 19, en los términos siguientes:

□ Estimar las alegaciones referidas a la minoración de la multa coercitiva impuesta y que no procede la imposición de nuevas multas coercitivas al haber dado cumplimiento a lo ordenado con posterioridad a la imposición de la primera multa coercitiva; y desestimar las alegaciones referidas a la anulación de la resolución y archivo del expediente, así como el presupuesto de la restitución ascienda a 1.277,76 €, ya que ese importe se refiere exclusivamente al cerramiento, debiéndose añadir el importe de 1.540 € por las labores de limpieza y desbroce, resultando un presupuesto total de 2.817,76 €, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

En consecuencia, el importe en concepto de primera multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución número 715/2017, de 27 de febrero, asciende a 282 € (10% del coste estimado de las obras ordenadas, 2.817,77 €).

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

**Tercero.-** Dar traslado del presente acuerdo a ARCA.

**28º URBANISMO/EXPTE. 18811/2017. EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS DE UNOS 500 M<sup>2</sup> QUE FORMAN PARTE DE LA PARCELA 4 DEL POLÍGONO 32, PARCELA CATASTRAL 41004A0320000040000ID.-** Examinado el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la licencia municipal en terrenos de unos 500 m<sup>2</sup> que forman parte de la parcela 4 del polígono 32, parcela catastral 41004A0320000040000ID, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación, Movilidad nº 573/2018, de 5 de marzo, se ha acordado incoar a la entidad don Cortijo de Don Pedro S.L., expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones que se están ejecutando -consistentes en ejecución de obras- sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos de unos 500 m<sup>2</sup> que forma parte de la parcela 4 del polígono 32 de este término municipal, parcela catastral 41004A0320000040000ID, finca registral 28.201, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, en consecuencia, de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. Asimismo, se ordenó la suspensión de las actuaciones y se concedió trámite de audiencia a fin de que pudiera presentar la documentación y alegaciones que estimase oportuna. Finalmente, se acordó notificar el presente acuerdo a la citada entidad y a Francisco Pérez Hernández, éste último por poder resultar afectado de la resolución que se adoptara.

Según la resolución de incoación, las actuaciones consisten:

- Instalación de módulo prefabricados.
- Instalación de caseta metálica de 1 x 1 metros.
- Ejecución de dos porches de estructura metálica de dimensiones 9 x 3 y 9 x 3 metros.
- Ejecución de otro porche para sombra.

Consta en el expediente la notificación de la resolución de incoación a los interesados anteriormente citados.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente escrito de alegaciones con fecha de registro de entrada 13 de abril de 2018 (número 16068, previamente ante Oficina de Correos de Dos Hermanas el día 9 de abril de 2018) presentado por Francisco Pérez Hernández, pudiendo resumirse de la siguiente manera:

a) Sobre la imputación de los hechos, manifiesta que hace unos meses adquirió unas participaciones sociales de la entidad mercantil, titular registral de la finca afectada, y que las actuaciones se encontraban realizadas desde hace unos años. Matiza que la estructura de los porches no es metálica sino de madera, así como sus dimensiones son inferiores y que el porche para la sombra sólo son 3 simples palos ya abatidos por el viento. Finalmente, aduce que el uso dado no es residencial.

b) Manifiesta que los terrenos y las obras imputadas guardan unidad y continuidad con la fincas colindantes que forman un conjunto de construcciones destinadas a uso residencial. La Revisión del PGOU en tramitación se recogen los mismos como suelos urbanos consolidados, al integrarse en un asentamiento, concretamente como un ámbito de actuación urbanística denominado ARI. Asimismo, no se especifica que artículos de la LOUA y RDUa son infringidos. Finalmente, Descarta la existencia de parcelación urbanística.

c) Manifiesta incompetencia del órgano competente para la resolución de incoación.

d) Disconformidad con la valoración de la obra realizada.

e) Manifiesta que resulta de aplicación los principios de proporcionalidad.

f) Manifiesta que no siendo ajustada a derecho la resolución, solicita la suspensión de la demolición en tanto no se proceda a resolver la resolución de las presentes alegaciones.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUa, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de abril de 2018, para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, desestimando íntegramente las alegaciones presentadas, y ratificándose íntegramente en el contenido de su informe emitido que sirvió de base para la resolución de incoación del expediente.

Consta en el expediente certificado emitido por la Registradora de la Propiedad el día 29 de junio de 2018, sobre anotación preventiva de incoación del presente expediente en la finca registral afectada.

Por el técnico superior de la delegación de Urbanismo se emite informe de fecha 13 de agosto de 2018, con el visto bueno del jefe del servicio jurídico de Urbanismo de fecha 16 de agosto de 2018, cuyo contenido es el siguiente:

“1.- Respecto al escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia, se valora de la siguiente forma:

En cuanto a la alegación descrita en la letra a), se ha de estar a lo establecido en el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de abril de 2018, que señala “sobre esto decir que las citadas construcciones, objeto del presente expediente, no se aprecia su existencia en la Ortofoto del año 2.013 del Instituto de Estadística y Cartografía de la Junta de Andalucía, por lo que no cabría la prescripción de la infracción establecida en el artículo 185 de la LOUA. Además las actuaciones objeto del presente expediente, además de no ser legalizables por el uso residencial, son no legalizables por encontrarnos en el



ámbito de una parcelación urbanística ilegal, lo que genera que sea posible la concesión de licencias en ella”. Asimismo, se ratifica en su informe que sirvió de base para la incoación del expediente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del RDU, la carga de la prueba de la terminación de las obras sin contar con la preceptiva licencia corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del “dies a quo” en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

Por lo manifestado por el alegante -aunque no acredita documentación sobre la compra de participaciones social de la entidad don Cortijo de Don Pedro S.L. y de los terrenos afectados- resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU que dice que la tramitación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse “contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento de inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”.

O como señala La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 ha afirmado lo siguiente “ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a



realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". O tal como ha afirmado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

Vista las razones esgrimidas, resulta legitimado que las actuaciones se sigan contra la entidad don Cortijo de Don Pedro S.L. y el alegante.

En consecuencia procede a la desestimación de la alegación.

En cuanto a la alegación descrita en la letra b), se ha de estar a lo establecido en el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de abril de 2018, que señala "Indicar que a fecha del presente informe técnico, el único planeamiento vigente, clasifica los terrenos de referencia como SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL, siendo las actuaciones objeto del presente expediente no legalizables, por las razones expuestas en el informe técnico de fecha 29 de noviembre de 2017". Y además expresa que "las obras se consideran no legalizables por encontrarnos en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal lo que supondría la denegación de las licencias que pudieran solicitarse, según establece el artículo 87 del vigente PGOU, reiterando que es el único vigente a fecha del presente informe técnico y por tanto el único que puede aplicarse. A mayor abundamiento, indicar que para la finca registral en la que se ubican las construcciones objeto del presente expediente, existe un expediente de protección de la legalidad 5577/2.015-URPL, por parcelación urbanística, como se indica también en el anteriormente citado informe técnico".

Además de lo anterior, se ha de partir que estamos ante un expediente de protección de legalidad urbanística, por lo que resulta de obligado cumplimiento examinar la legalidad o no de las actuaciones que se detallan conforme al planeamiento vigente, siendo éste vinculante a todos los efectos para la Administración actuante. Cabe citar lo dispuesto en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Las Palmas, número 221/2006, de 7 de septiembre, que se expresa en los siguientes términos "Así las cosas, hay que partir de que estamos ante una orden de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada, esto es, ante uno de los expedientes que, para la protección de la legalidad urbanística, diseñaba la Ley 7/1.990, de Disciplina Urbanística y Territorial (art 20.1). En el caso, la orden tiene su causa jurídica en la denegación de la legalización conforme al planeamiento entonces vigente, siendo sabido que la restauración del orden jurídico infringido puede tener lugar, bien por la legalización, bien por la reposición de las cosas al estado anterior al acto de edificación o uso del suelo llevado a cabo cuando no sea susceptible de legalización



o no se solicite..... Sin embargo, sin perjuicio de que no es posible la discusión en este proceso mas allá de lo que es el acto recurrido, lo que aquí se examina es la legalidad de una orden de restauración por causa de una actividad declarada ilegalizable por un instrumento de ordenación que estaba vigente cuando se dictó, mientras que lo que permite el nuevo PIO son actividades extractivas y de restauración que sean consecuencia de esas actuaciones que se autorice.”.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 34 de la LOUA, la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, vincula los terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación, e implica la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones para todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. Ello es consecuencia de la naturaleza de los Planes de auténticas normas jurídicas, ya mantenida por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, estando obligada la Administración a reaccionar debidamente ante los hechos acaecidos, adoptando las medidas oportunas para la restauración de la legalidad urbanística en lugar de elevar los hechos a categoría jurídica, y como bien claro se afirma en Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1984, que la restauración del orden urbanístico está sujeta, en su efectividad, al criterio de “objetiva y directa adecuación a la normativa urbanística mediante posibilidades de legalización” (es decir, que sólo cabe legalizar, lógicamente, cuando hay adecuación a la normativa aplicable que en el presente caso no es así, al considerarse no legalizables conforme a los informes obrantes en el expediente).

Como complemento de lo anterior, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 19 de diciembre 2002, la cual afirma que “la doctrina que se viene manteniendo en esta sede en el sentido de que no es de recibo ampararse en futuros e hipotéticos contenidos del planeamiento urbanístico que no se encuentran en vigor en este momento y de los que no hay garantía sólida alguna de que vayan, en su día, a responder favorablemente a las posiblemente optimistas y siempre interesadas previsiones de la recurrente”.

En consecuencia procede a la desestimación de la alegación.

En cuanto a la alegación descrita en la letra c), la incoación y posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituye para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística. Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida al Alcalde ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDUJ). Y dicha competencia está atribuida conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LBRL, sin que pueda entenderse que la misma no pueda delegarse conforme a lo previsto en el artículo 21.3 de la LBRL.

En consecuencia procede a la desestimación de la alegación.

En cuanto a la alegación descrita en la letra d) se ha de estar a lo establecido en el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de abril de 2018, que señala “sobre este extremo manifestar que no se aporta por el interesado nada que acredite esta afirmación, siendo las actuaciones que se imputan las recogidas en el boletín de denuncia y en el informe técnico, siendo la valoración de las mismas realizado en base a los módulos recogidos en la Ordenanza Fiscal y la Base de Costos de la Construcción, como se indica en el informe técnico referido”.

En consecuencia procede a la desestimación de la alegación.

En cuanto a la alegación descrita en la letra e), la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo ilegalizables), por lo que la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala sentencia la del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001, el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias (en este caso se ha de añadir que existe además una parcelación ilegal conforme a los antecedentes descritos en la resolución de incoación) y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso), sin que por tanto pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

Todo ello, resulta corroborado por los citados artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

En consecuencia procede a la desestimación de la alegación.

Respecto a la alegación descrita en la letra f), se ha de indicar que la resolución objeto de las alegaciones que se informan, acuerda la incoación de expediente de protección de legalidad urbanística, sin que, en ningún caso, se haya ordenado la demolición de las obras detalladas y su reposición al estado originario, ya que, previamente, resulta necesario resolver el expediente de protección de legalidad junto con las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia concedido a tal efecto. En consecuencia, con la adopción del acuerdo que resuelva el expediente incoado, se adoptarán, sí proceden, las medidas de reposición de la realidad física alterada incluida su demolición conforme a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la LOUA.

En todo caso, se ha de indicar que el mecanismo de la suspensión de los actos administrativos previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que se ampara el alegante, no opera hasta en tanto no sea ejecutivo el acto administrativo, produciéndose éste, en el caso que nos obedece, con la resolución del expediente de protección de legalidad y no con la incoación del mismo.

En consecuencia procede a la desestimación de la alegación.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.



3.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente ejecutado.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles entiende que se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles se determinará sin más su reposición, si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo y 30 de enero de 1985 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de mayo de 2002) ha declarado que en el caso de que las obras o actividades sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización, siendo que la omisión de dicho trámite de legalización carece de virtualidad anulatoria. Así señala que: “estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto por la doctrina jurisprudencial, queda regulado en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU, que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización.

Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas en los informes evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística, al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49 del RDU.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

5.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose de que transcurrido dicho plazo se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

6.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio (en adelante RD 1093/1997), podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73.

Ha de advertirse que con ocasión de la resolución de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, se acordó instar al Registro de la Propiedad la práctica de anotación preventiva de la incoación de dicho expediente; habiéndose practicado conforme a la certificación emitida por la Registradora de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra número 2, de fecha 29 de junio de 2018, sin que resulte gravada por algún derecho de tercero; por tanto, resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado

7.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.

8.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro.

9.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la

legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.”.

Por todo ello, a la vista de los informe emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero-** Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia contra la resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación, Movilidad nº 573/2018, de 5 de marzo, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Ordenar a la entidad don Cortijo de Don Pedro S.L. y a Francisco Pérez Hernández, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, respecto a las actuaciones que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos de unos 500 m<sup>2</sup> que forma parte de la parcela 4 del polígono 32 de este término municipal, parcela catastral 41004A0320000040000ID, finca registral 28.201, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrante en el expediente, la demolición de lo ilegalmente ejecutado. El plazo para el comienzo se establece en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días.

Para la ejecución de las actuaciones ordenadas en el presente acuerdo, sin perjuicio de la autorización que la misma supone, el interesado deberá presentar con carácter previo la documentación técnica exigible para llevar a cabo estas actuaciones y, en su caso, el nombramiento de la dirección técnica.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrá llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se le indica que según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrante en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 8.700 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Cuarto.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con

una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDUa, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Quinto.-** Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUa y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 28.201, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDUa.

**Séptimo.-** Notificar el presente acuerdo a las personas citadas en el acuerdo segundo.

**Octavo.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Patrulla del Seprona de Sevilla en atención a su número de expediente 2017-100488-0000309.

**Noveno.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

**29º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 2815/2018. PROPUESTA SOBRE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL SITO EN PLAZA DEL DUQUE Nº 11-BAJO DESTINARLO A LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE SERVICIOS URBANOS: ADJUDICACIÓN DE CONTRATO.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el contrato de arrendamiento de local sito en Plaza del Duque nº 11-bajo destinarlo a los servicios municipales de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos: Adjudicación de contrato, y **resultando:**

Con fecha 25 de julio de 2018 se dictó Providencia de incoación de expediente de contratación siendo el objeto del contrato el arrendamiento de local situado en Plaza del Duque nº 11-bajo para destinarlo a los servicios municipales de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, mediante el procedimiento de adjudicación directa al amparo del art. 124 de la Ley 33/2003, de 23 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El art. 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que están excluidos de dicha Ley "los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial".

La LCSP se está remitiendo a la legislación patrimonial, sin embargo la legislación patrimonial (Ley 7/99, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía) no establece ninguna norma en cuanto al arrendamiento de un bien inmueble cuando la entidad local es arrendataria,

y así el art. 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB), aprobado por Real Decreto 1372/86, de 13 de junio (BOE de 7 de julio) regula exclusivamente el supuesto en el que la entidad local es arrendador.

Por tanto, se estima que aunque no tiene la consideración de legislación básica, sí que puede aplicarse supletoriamente lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), que por lo menos nos señalan una serie de criterios que pueden resultar aplicables.

El art. 124 de la citada Ley, precepto de aplicación supletoria en las entidades locales de Andalucía, establece la posibilidad de concertar directamente un arrendamiento de inmueble cuando se considere necesario "por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la contratación debida a acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien".

Mediante informe emitido con fecha 5 de marzo de 2018 se justifica por parte de Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas de la GMSU, la especial idoneidad del local a arrendar, que ha estado destinado en los últimos años a albergar los servicios citados, señalándose que:

"En el presente caso, la especial idoneidad del bien obedece fundamentalmente a que el local constituye la sede de la GMSU desde el año 2003 en que se realizó una importante inversión económica que se compensó con parte del importe del alquiler. Por otra parte, su cercanía al Ayuntamiento y sus características técnicas hacen igualmente que este local sea el idóneo para la prestación de los servicios de competencia de la GMSU.

Así, el local está dotado de las instalaciones necesarias para la actividad a que está destinado, contando con aire acondicionado, lámparas adecuadas a la actividad de oficina, distribución mediante tabiques para la ubicación de los puestos de trabajo, varios despachos, sala de reuniones, puerta de acceso automática, aseos masculino, femenino, y discapacitados, etc., todo además acabado con buenas calidades.

Por otra parte, de diversas consultas sobre precios de alquileres similares en la zona centro puede inferirse que la renta anual prevista se adecua a los valores normales de mercado para el local de las mismas características, ya que oscilan en una horquilla entre los 7 euros y los 10 euros por metro cuadrado."

En cuanto a las condiciones del arrendamiento se señala lo siguiente:

"- Propiedad local: -----

- Características del local: Local de aproximadamente 250 metros cuadrados debidamente acondicionado para oficinas.

- Plazo: Un año (Prorrogable), desde el 15 de septiembre de 2018 a 15 de septiembre de 2019 prorrogable un año más.

- Renta anual: 16.044,60 IVA incluido, a razón de 1.337,05 euros mensuales.

- Gastos de suministros (agua, luz, teléfono, etc.) a cargo del Ayuntamiento.

- Fianza: Sin fianza.

- Cesión, traspaso y subarriendo: no permitido."

Consta informe jurídico, informe de la Oficina Presupuestaria y de la Tesorería

Municipal, de valoración de las repercusiones del contrato en el cumplimiento por la Entidad Local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y el informe de fiscalización de la Intervención Municipal.

En consecuencia con lo anterior, visto el contenido del expediente y considerando lo preceptuado en la legislación vigente, conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 251/2015, de 25 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar el expediente de contratación.

**Segundo.-** Adjudicar directamente a -----, y concertar con la misma un contrato de arrendamiento del local sito en Plaza del Duque nº 11, esquina con calle José Lafita, con destino a sede administrativa de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos por un plazo de 1 año (prorrogable por un años más), a partir del 15 de septiembre de 2018, por el precio anual de 13.260,00 euros más 2.784,60 euros correspondientes a 21% de IVA, lo que suma un total anual de 16.044,60 euros IVA incluido (1.337,05 euros mensuales) de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

- PRIMERA: ----- arrienda al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que acepta, el local reseñado en el expositivo primero del presente documento, a fin de ubicar en el mismo Oficina Municipal.

- SEGUNDA: El plazo de duración del contrato será de 1 año, a partir del 15 de septiembre de 2018, prorrogable por un año más.

- TERCERA: El precio del arrendamiento será de dieciséis mil cuarenta y cuatro euros con sesenta céntimos (16.044,60) anuales (1.337,05 euros mensuales), IVA incluido, pagaderos por meses anticipados entre los días 15 al 20 de cada mes, que serán ingresados en la cuenta corriente que el propietario tiene abierta en la Entidad BBVA Oficina de Alcalá de Guadaíra, que consta en el expediente.

- CUARTA: ----- entrega en este acto el local arrendado al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que lo recibe a su entera satisfacción y en perfectas condiciones, obligándose como arrendatario a hacer a su expensa las inversiones y reparaciones necesarias para el buen uso del mismo, a fin de que se encuentre siempre en perfecto estado de conservación y uso. La propiedad autoriza en este acto a que el arrendatario realice las mejoras y adaptaciones que considere necesarias para el uso que se dará al mismo como Oficina Municipal, manteniendo el mismo estilo armónico en cuanto a herrajes y ornamentos en la fachada del local. En todo caso, cuantas mejoras se efectúen quedarán en beneficio del local.

- QUINTA: Será de cuenta del arrendatario cuantos gastos se deriven de los suministros de agua, teléfono y energía eléctrica, haciéndose cargo de los recibos que por tales conceptos se giren por las compañías suministradoras, con las que deberá celebrar los correspondientes contratos de suministros, a partir de la presente fecha.

- SEXTA: El arrendatario no entrega cantidad alguna en concepto de fianza por estar exento de este requisito.

- SÉPTIMA: Queda prohibida la cesión del contrato y el subarriendo, renunciando el arrendatario, de forma expresa, a lo establecido en el art. 32 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Igualmente el arrendatario renuncia a los derechos de tanteo y

retracto de los artículos 25 y 29 de la vigente LAU, quedando prohibido al arrendatario el traspaso total o parcial del local objeto de este contrato.

**Tercero.-** Aprobar el gasto correspondiente con cargo a la partida presupuestaria 50001.1502.20200, con arreglo a las siguientes anualidades:

Anualidad	Crédito
2018	4.679,68 €
2019	16.044,60 €
2020	11.364,92 €

**Cuarto.-** Facultar al señor concejal-delegado de Servicios Urbanos, Antonio Jesús Gómez Menacho, para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio.

**Quinto.-** Insertar anuncio de la presente adjudicación en el Portal de Transparencia en cumplimiento con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Sexto.-** Notificar el presente acuerdo al interesado, a la responsable municipal del contrato y dar traslado del mismo a los Servicios Económicos Municipales y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**3º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 12641/2018. CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO CON LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES EN MATERIA DE AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES, AÑO 2018: PRÓRROGA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de la prórroga del convenio de Cooperación suscrito con la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales en materia de Ayudas Económicas Familiares, año 2018, y **resultando:**

La Orden de 10 de octubre de 2013 (BOJA nº 204 de 16/10/13) prevé que la colaboración administrativa entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales en materia de Ayudas Económicas Familiares se articulará a través de un convenio de cooperación entre ambas entidades, por lo que con fecha 31 de octubre de 2013 se suscribió convenio de colaboración con una vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en que se realicen las transferencias.

A los efectos del citado convenio, se consideran ayudas económicas familiares aquellas prestaciones temporales, dinerarias o en especie, de carácter preventivo, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de los y las menores a su cargo, especialmente de crianza y alimentación, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores que generan situaciones de dificultad social para los y las menores con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, evitando así situaciones de desprotección que pudieran producirse de continuar las mismas circunstancias.

Asimismo, con fecha 25 de julio de 2018 se ha publicado en el BOJA nº 143 la Orden de 19 de julio de 2018, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por

las entidades locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares correspondientes al ejercicio 2018, correspondiendo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra un importe de 30.748,00 euros.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Solicitar a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales la prórroga del Convenio de Cooperación suscrito con fecha 31 de octubre de 2013 en materia de Ayudas Económicas Familiares, en virtud del cual se concede una subvención por importe de TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS (30.748,00 €).

**Segundo.-** Asumir el compromiso de financiación de este Ayuntamiento al referido programa por importe de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (17.255,57 €).

**Tercero.-** Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de que se garantice el compromiso de financiación.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**31º CONTRATACIÓN/EXPTE. 9401/2018. SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN Y EJECUCIÓN DE CINCO ITINERARIOS FORMATIVOS DE INSERCIÓN SOCIOLABORAL EN CINCO LOTES, PARA EL EJERCICIO 2018 (PROYECTO APOLO JOVEN Nº 1186): ADJUDICACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de servicio para la impartición y ejecución de cinco itinerarios formativos de inserción sociolaboral en cinco lotes, para el ejercicio 2018 (Proyecto Apolo Joven nº 1186), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2018, aprobó el expediente de contratación 9401/2018, Ref. C-2018/011, incoada para adjudicar, por procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria, el contrato de prestación del servicio de impartición y ejecución de 5 itinerarios formativos de inserción sociolaboral, en cinco lotes, para el ejercicio 2018 (Proyecto Apolo Joven n.º 1186)

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante Municipal alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 17 de julio de 2018.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

- 1.- INICIATIVAS DE EMPLEO Y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.L. (IDEO FORMACION S.L.)
- 2.- SEFOGEM S.L.
- 3.- MARÍA DEL AGUILA DE LA COSTA MORENO.
- 4.- AVANTI ANDALUCÍA SIGLO XXI
- 5.- A2A FORMACIÓN S.C.A.

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

**Primero.- Con fecha 20 de julio de 2018 en sesión pública**, proceder a la apertura del sobre único de cada uno de los licitadores presentados, con el siguiente resultado:

a) Lotes a que opta cada licitador

Licitador	Lotes
INICIATIVAS DE EMPLEO Y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SL	2, 3 y 5
SEFOGEM S.L	2 y 3
MARÍA DEL AGUILA DE LA COSTA MORENO	5
AVANTI ANDALUCIA SIGLO XXI	1 y 4
A2A FORMACION S.C.A	4

b) Contenido de la proposición de cada licitador

**1.- INICIATIVAS DE EMPLEO Y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SL (LOTES 2-3-5)**

**Lote 2**

- oferta económica: 10% de baja respecto del precio de licitación (17.367,00 euros)
- oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas: 9.
  - número de alumnos: 15 máximo.
  - proyecto formativo: sí.

**Lote 3:**

- oferta económica: 10% de baja respecto del precio de licitación (22.155,00 euros)
- oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas: 9.
  - número de alumnos: 15 máximo.
  - proyecto formativo: sí.

**Lote 5**

- oferta económica: 12% de baja respecto del precio de licitación (15.883,00 euros)
- oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas: 8.
- número de alumnos: 15 máximo.
- proyecto formativo: sí.

## **2- SEFOGEM S.L. (LOTES 2-3)**

### **Lote 2:**

- oferta económica: 5% de baja respecto del precio de licitación (17.367,00 euros)
- oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas: 8
- número de alumnos: 20 máximo.
- proyecto formativo: sí.

### **Lote 3:**

- oferta económica: 5% de baja respecto del precio de licitación (22.155,00 euros)
- oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas: 8
- número de alumnos: 20 máximo.
- proyecto formativo: sí.

## **3.- MARÍA DEL AGUILA DE LA COSTA MORENO (LOTE 5)**

### **Lote 5:**

- oferta económica: 5% de baja respecto del precio de licitación (15.883,00 euros)
- oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas: 1
- número de alumnos: 20 máximo.
- proyecto formativo: sí.

## **4.- AVANTI ANDALUCIA SIGLO XXI (LOTE 1-4)**

**Lote 1:**

- oferta económica: 5% de baja respecto del precio de licitación (20.503,00 euros)
- oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas: 0
- número de alumnos: 20 máximo.
- proyecto formativo: si.

**Lote 4:**

- oferta económica: 25% de baja respecto del precio de licitación (22.155,00 euros)
- número de meses de contratos a jornada completa para el alumno de la formación: 6 meses.
- oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas: 6.
- número de alumnos: 20 máximo.
- proyecto formativo: si.

**5.- A2A FORMACION S.C.A. (LOTE 4)**

**Lote 4:**

- oferta económica: 20% de baja respecto del precio de licitación (22.155,00 euros).
- oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas: 1.
- número de alumnos: 20 máximo.
- proyecto formativo: sí.

**Segundo.- Con fecha 2 de agosto de 2018 en sesión pública, visto el contenido del informe técnico elaborado con fecha 1 de agosto de 2018, respecto de las ofertas presentadas:**

a) La exclusión, respecto del lote 5, de la licitadora MARIA DEL AGUILA DE LA COSTA MORENO, por cuanto:

- **No aclara en su oferta si la formación se impartirá o no en Alcalá de**

**Guadaíra**, según se recoge en el apartado 4, “Alcance de los servicios a prestar y características de las acciones de formación”, del Anexo V (Pliego de prescripciones técnicas). En su proyecto formativo figura un centro de la localidad del Viso del Alcor como lugar de impartición.

- Con respecto a la **oferta económica, y respecto de los lotes a que se opta**, María del Águila de la Costa Moreno manifiesta representar a la empresa SEFOGEM SL, y, en la antefirma del documento figura otra entidad (Centro de Estudios Nueva Era, ALCAVI 18, SLU).

- En relación con la **oferta de empresas que han firmado el compromiso de participación para la realización del periodo de prácticas**, María del Águila de la Costa Moreno presenta un único compromiso cuyo contenido es “declara su compromiso a participar en el proyecto de resultar adjudicataria de dicho lote la empresa SEFOGEM SL, mediante la acogida de alumnos en prácticas no laborales en la Especialidad”; es decir la empresa María del Águila de la Costa Moreno se propone a sí misma para la acogida de alumnos en prácticas en caso de que SEFOGEM sea la empresa adjudicataria para este lote.

b) El otorgamiento de las siguientes puntuaciones:

- **LOTE 1: AVANTI ANDALUCIA SIGLO XXI: 50 puntos.**

- **LOTE 2: IDEO FORMACIÓN, S.L: 55,00 puntos.**

SEFOGEM, S.L.: 48,05 puntos.

- **LOTE 3: IDEO FORMACIÓN, S.L: 55,00 puntos.**

SEFOGEM, S.L.: 48,05

- **LOTE 4: AVANTI ANDALUCIA SIGLO XXI: 100 puntos.**

A2A FORMACIÓN S.C.A: 46,33.

- **LOTE 5: IDEO FORMACIÓN, S.L.: 55,00 puntos.**

MARIA DEL AGUILA DE LA COSTA MORENO: Exclusión

En consecuencia, la Mesa por unanimidad de sus miembros acuerda proponer:

**a) Excluir** de la licitación a MARIA DEL AGUILA DE LA COSTA MORENO, dado que se consideran insubsanables los defectos advertidos en su oferta a que se ha hecho referencia.

**b) Adjudicar** el servicio de impartición y ejecución de 5 itinerarios formativos de inserción sociolaboral conducentes a la obtención del certificado de profesionalidad según especialidad, en cinco lotes, para el ejercicio 2018 (proyecto Apolo Joven) a los siguientes licitadores:

- **LOTE 1: AVANTI ANDALUCIA SIGLO XXI**, por un precio de adjudicación de 19.477,85 euros, (cantidad exenta de IVA), correspondiente al 5% de baja respecto del precio de licitación.

- **LOTE 2: IDEO FORMACIÓN, S.L.**, por un precio de adjudicación de 15.630,30 euros, (cantidad exenta de IVA), correspondiente al 10 % de baja respecto del precio de licitación.

- LOTE 3: IDEO FORMACIÓN, S.L., por un precio de adjudicación de 19.939,50 euros, (cantidad exenta de IVA), correspondiente al 10% de baja respecto del precio de licitación.
- LOTE 4: AVANTI ANDALUCIA SIGLO XXI, por un precio de adjudicación de 16.616,25 euros, (cantidad exenta de IVA), correspondiente al 25 % de baja del precio de licitación.
- LOTE 5: IDEO FORMACIÓN, S.L., por un precio de adjudicación de 13.977,04 euros, (cantidad exenta de IVA), correspondiente al 12 % de baja del precio de licitación.

Las entidades propuestas como adjudicatarias resultantes del proceso indicado, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Excluir de la licitación del lote 5 a ----- por los motivos indicados anteriormente.

**Tercero.-** Adjudicar los siguientes lotes del contrato de prestación del servicio para la impartición y ejecución de cinco itinerarios formativos de inserción sociolaboral en cinco lotes, para el ejercicio 2018 (Proyecto Apolo Joven nº 1186), de acuerdo con el pliego aprobado y con las ofertas presentadas, respectivamente, a los siguientes licitadores por los **importes exentos de IVA que se indican:**

- LOTE 1: AVANTI ANDALUCIA SIGLO XXI, por un precio de adjudicación de 19.477,85 euros, correspondiente al 5% de baja del precio de licitación.
- LOTE 2: IDEO FORMACIÓN, S.L., por un precio de adjudicación de 15.630,30 euros, correspondiente al 10 % de baja respecto del precio de licitación.
- LOTE 3: IDEO FORMACIÓN, S.L., por un precio de adjudicación de 19.939,50 euros, correspondiente al 10% de baja del precio de licitación
- LOTE 4: AVANTI ANDALUCIA SIGLO XXI, por un precio de adjudicación de 16.616,25 euros, correspondiente al 25 % de baja del precio de licitación.
- LOTE 5: IDEO FORMACIÓN, S.L., por un precio de adjudicación de 13.977,04 euros, correspondiente al 12 % de baja del precio de licitación.

**Cuarto.-** Requerir a los citados licitadores para que comparezcan en la Secretaría Municipal, Servicio de Contratación, para la firma del correspondiente contrato, que habrá de producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles el informe técnico elaborado de fecha 1 de agosto a que se ha hecho referencia.

**Sexto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación y responsable municipal del contrato, Sr. Vega Pérez, Jefe de Servicio de Desarrollo Local y Empleo.

**Séptimo.-** Facultar a la señora concejal-delegada de Hacienda, María Rocío Bastida de los Santos, para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba los correspondientes contratos, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 562/2017, de 22 de diciembre.

**Séptimo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 154 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las dos sesiones de la Mesa de Contratación celebradas, el informe técnico emitido con fecha 1 de agosto de 2018 a que se ha hecho referencia.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**32º MUSEO/EXPTE. 12359/2018. ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN DE 17 OBRAS DE ARTE OFRECIDA POR -----**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la aceptación de la donación de 17 obras de arte ofrecida por -----, y resultando:

----- ha presentado escrito con fecha 6 de agosto de 2018 por el que ofrece a este Ayuntamiento la donación de diecisiete obras de arte para que pasen a formar parte de la colección artística del Museo de la Ciudad.

La colección que ofrece en donación, de la que se adjunta relación-inventario, es enteramente de su propiedad y autoría. Se trata de un conjunto de obras gráficas estampadas sobre papel, representativas de las diferentes técnicas y periodos trabajados, que abarca desde 1969 a 2015. Todas se encuentran en buen estado y sin enmarcar.

----- nació en Sevilla, donde realizó estudios de ingeniería técnica, artes aplicadas, y finalmente se tituló en Bellas Artes en la Escuela de San Fernando de Madrid. Ha compaginado a la largo de toda su vida profesional la labor creativa como pintor, grabador y escultor, con la actividad docente, inicialmente como catedrático de Educación Secundaria y posteriormente como profesor titular en la Facultad de Bellas Artes de Sevilla.

Artista multidisciplinar y en constante investigación, ha participado en proyectos individuales y colectivos por toda España y diversas ciudades del mundo, siempre con los lenguajes plásticos más vanguardistas y ensayando las técnicas y materiales más renovados. Su obra se basa siempre en un cuidado dibujo y un gran conocimiento de la historia del arte, y siempre encierra un particular contenido poético y de reflexión sobre la sociedad, algo que

caracteriza el trabajo de este artista.

En las colecciones artísticas municipales no se cuenta con ninguna obra de este autor, de relevancia en las últimas décadas del arte sevillano, y de clara vinculación con nuestra ciudad, al haber sido el primer catedrático de dibujo de secundaria que ejerció aquí la docencia, en el IES Cristóbal de Monroy que en este próximo curso cumple sus cincuenta años de vida.

Este tipo de adquisiciones gratuitas de bienes se regulan en el artículo 11 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.1 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero ), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.

El artículo 623 del Código Civil, establece que “la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”.

Por lo expuesto, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, la citada colección del pintor ----- que dona a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y sea incorporada al inventario municipal correspondiente y depositada para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a ----- a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.

**Tercero.-** Formalizar acta de entrega de las obras adquiridas, que será suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue. La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

**Cuarto.-** Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar las obras recibidas como anexo al inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

**33º EDUCACIÓN/EXPTE. 4057/2018. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE RELATIVA LA PROGRAMA PROVINCIAL AULA ABIERTA DE MAYORES, CURSO 2017/2018.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la Cuenta justificativa de la subvención concedida a la Universidad Pablo de Olavide relativa la programa provincial Aula Abierta de Mayores, curso 2017/2018, y **resultando**

1º. Con fecha 21 de noviembre de 2016 se firmó el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla con el fin de establecer un marco jurídico e institucional adecuado para impulsar la celebración de actividades formativas de tipo económico, científico y de investigación, en materia de interés común, relativas al proyecto Aula Abierta de Mayores, con una vigencia de un año prorrogable hasta un máximo de 4 años.

2º. En la cláusula segunda del citado convenio se establece que “para la realización del las actividades del Convenio de Colaboración, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se comprometa a apoyar económicamente este programa universitario. La cantidad a aportar se

consignara cada curso académico a través de Adendas, al presente convenio que se firmaran anualmente”

3º. Con fecha de 4 de mayo de 2018 la Junta Local de Gobierno aprobó la concesión de una subvención formalizada mediante Adenda suscrita con fecha de 14 de mayo de 2018 a favor de la Universidad Pablo de Olavide por importe de 11.229,73 euros, relativa al programa provincial del Aula Abierta de Mayores para el curso 17/18. con cargo a la aplicación presupuestaria 70001/3261/4555002

4º El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

▣La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),

▣El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),

▣El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 4 de octubre de 2017. Asimismo, consta informe técnico de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero:** Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Universidad Pablo de Olavide, con CIF nº Q-9150016-E, en relación al 100 % de la subvención concedida relativa al programa provincial Aula Abierta de Mayores durante el curso académico 2017-2018, en virtud de adenda al protocolo de colaboración suscrita el día 14 de mayo de 2018.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a la entidad beneficiaria, a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**34º EDUCACIÓN/EXPTE. 13990/2017. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, REGULARIZACIÓN MES DE FEBRERO: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, regularización mes de febrero, y **resultando**.

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil. Así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan” corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018. estableciéndose para la escuela infantil el Acebuche 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Con el fin de atender la facturación que se produzca por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio. consta en expediente, a efectos de la autorización y disposición del gasto, retención de crédito n.º 120180000036810 por importe de 2.154,37 euros como regularización de la compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas durante el mes de febrero de 2018.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SIETE EUROS (2.154,37 euros) con cargo a la aplicación presupuestaria 70001/3261/472, proyecto 2015.3.103.0012, con el fin de dar cobertura a la facturación generada por empresa Moleque S.L. por regularización de bonificaciones y ayudas escolares por la prestación del servicio socioeducativo en la escuela infantil El Acebuche durante el mes de febrero del curso escolar 17/18

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**35º EDUCACIÓN/EXPE. 13991/2017. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, CURSO ESCOLAR 2017/2018. MES DE MAYO: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 2017/2018. mes de mayo, y **resultando.**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil. Así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan” corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018. estableciéndose para la escuela infantil “Los Olivos” 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa CLECE S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años, prorrogado por acuerdo de Pleno de 20 julio de 2017, por un período diez años más

Con el fin de atender la facturación generada por la empresa Clece S.A como



Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de mayo, consta en expediente, a efectos de autorización y disposición del gasto, retención de crédito n.º 12018000044652 , por importe de 11.445,22 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (11.445,22) con cargo a la aplicación presupuestaria 70001/3261/472, proyecto 2015.3.103.0005, con el fin de dar cobertura a la facturación generada por empresa Clece S.A. en concepto de bonificaciones y ayudas escolares por la prestación del servicio socioeducativo en la escuela infantil Los Olivos durante el mes de mayo del curso escolar 17/18.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**36º EDUCACIÓN/EXPTE. 325/2018. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN 2018: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la concesión de subvenciones para actividades extraescolares de la Delegación de Educación 2018, y **resultando:**

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2016, se aprobaron las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares publicadas en el BOP nº 82, de fecha 11 de abril de 2016, Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de enero de 2018 se aprueba con arreglo a dichas bases, la convocatoria de subvenciones para actividades extraescolares de la Delegación de Educación 2018.

Es objeto de las citadas bases:

☐Fomentar la realización de proyectos de actividades complementarias y extraescolares, así como otros programas que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa para el presente año 2018, sobre todo aquellas que tengan como objetivo la ampliación de conocimientos y el desarrollo de habilidades intelectuales por parte del alumno.

☐Fomentar el asociacionismo como instrumento posibilitador de proyectos y vía de participación.

☐Fomentar la tolerancia y convivencia entre los distintos sectores afectados.

Podrán tener acceso a estas subvenciones los Centros de Enseñanza, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, Asociaciones Culturales y Deportivas y personas físicas o jurídicas, que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

☐Tener ámbito Local o que propongan proyectos y actividades culturales y deportivas a desarrollar en Alcalá de Guadaíra que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa.

☐Carecer de ánimo de lucro.

☐Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Presentadas las correspondientes solicitudes han sido debidamente evaluados y fijadas las cantidades a subvencionar por la Concejala Delegada de Educación.

La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 89/2015 de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

Consta en el expediente retención de crédito por importe de 7,028 euros con cargo a al aplicación presupuestaria la aplicación presupuestaria 700013261/48900 y operación contable 12018000000947.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario previstos en el art 3 .3 de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones de este Ayuntamiento, modificado por acuerdo de 19 de febrero de 2015 y publicado en el BOP con fecha 4 de marzo de 2015 consta en el expediente de referencia, las declaraciones responsables, por no superar la cuantía de 3.000 euros tal y como recoge el citado artículo, de cada una de las entidades solicitantes de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder a la Peña Ajedrecista Oromana, Centro Concertado Nuestra Señora del Águila, (Salesianos) y CEIP Angeles Martín Mateo subvenciones por la realización de Actividades Educativas Extraescolares por el siguiente importe:

CENTRO	PROYECTO	CONCEDIDO
PEÑA AJEDRECÍSTICA	Dr CHESS 2018	<b>600,00</b>
	AJEDREZ EN LA ESCUELA 2018	<b>2000,00</b>
CENTRO CONCERTADO NUESTRA SEÑORA DEL AGUILA (SALESIANO)	JORNADA EDUCOCENCIA	<b>311,24</b>
CEIP ÁNGELES MARTÍN MATEO	CIENTÍFICAS	<b>1,236,86</b>



Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

	MÚSICA PARA TUS OIDOS	<b>1,558,60</b>

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 70001/3261/48900 y operación contable 1201800000947.

**Tercero.-** Aprobar el pago del 100 % de las cantidades concedidas, una vez que la actividad haya sido justificada en su totalidad, según informe técnico de la Delegación de Educación.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***